



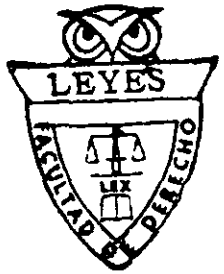
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL QUEHACER DEL NOTARIO PUBLICO, PARA DAR MAYOR SEGURIDAD JURIDICA A LOS ACTOS JURIDICOS, A TRAVES DE LA ESCRITURA PUBLICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CARLOS CARBAJAL CORTES



ASESOR: DR. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 1992

TESIS CON FALTA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS POR DARME LA VIDA.

A MI MADRE, POR SU AMOR Y SACRIFICIO.
A MIS HERMANOS: LALO (DOUGLAS DAVIES) Y CAROLINA, POR SU CARIÑO.

A MARÍA ELENA Y CESAR POR SER MI FAMILIA.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A MI DIRECTOR DE TESIS: DR. BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDÓ PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL DOCTOR IVÁN LAGUNES PÉREZ, POR SUS VALIOSOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PRECISAS QUE PERMITIERON LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MI PRIMO Y HERMANO EL LIC. FRANCISCO CORTÉS SOLÍS POR SU AYUDA INTELECTUAL EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA LIC. LETICIA ARCE PAREDES ,YA QUE SIN SU AYUDA ÉSTA OBRA NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

UN AGRADECIMIENTO A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS QUE DE ALGUNA MANERA, ME ESTIMULARON PARA REALIZAR EL PRESENTE ESTUDIO.

ÍNDICE

	Pág.
CAPÍTULO NÚMERO UNO.	4
La figura del notario público en la República Mexicana, en el siglo XX.	4
1.1.- Legislación que contempla la figura del notario público en la República Mexicana, en el siglo XX.	4
1.2.- Ley del notariado vigente para el Distrito Federal.	25
CAPÍTULO NÚMERO DOS.	28
¿Que es la fe pública en la legislación mexicana?	28
2.1.- Concepto.	28
2.2.- Diferentes autoridades que están investidas de fe pública en el derecho positivo mexicano.	40
2.3.- Similitud y diferencias.	51
CAPÍTULO NÚMERO TRES.	56
El quehacer del notario público, hasta el otorgamiento de la escritura pública.	56
3.1.- Concepto y naturaleza jurídica del notario público.	56
3.2.- Requisitos para ser notario público del D. F.	66
3.3.- El quehacer del notario público, como fedatario, asesor legal, redactor, retenedor de impuestos, hasta la autorización de la escritura pública.	71
3.4.- Responsabilidad de la función notarial en materias: civil, mercantil, fiscal, administrativa, electoral y penal.	80

CAPÍTULO NÚMERO CUATRO.	81
El notario público, como coadyuvante en los actos jurídicos, para evitar contiendas legales.	81
4.1.- La realización de los actos jurídicos sin la intervención del notario público.	84
4.2.- El notario público es el fedatario más confiable.	84
4.3.- Conveniencia de que el servicio notarial se otorgue las 24 hrs. De los trescientos sesenta y cinco días del año, a través del sistema de guardias.	85
CONCLUSIONES.	88
Bibliografía.	91
Apéndices	94.

CAPÍTULO NÚMERO UNO

Para desarrollar este trabajo, tomo como punto de partida la legislación del presente siglo, por razón de síntesis; ya que pretendo ofrecer un enfoque de los diferentes cambios y evolución que ha sufrido el notariado a la fecha, de otra manera, al hacer referencia a más información histórica, resultaría un trabajo con una aportación personal muy reducida.

Como más adelante se advierte, la primera ley del siglo XX que reguló al notario público en México, fue promulgada el 14 de Diciembre de 1902, momento histórico que habla de la enorme trascendencia que dentro del porfiriato requirió la rápida expansión del México que se consolidaba por aquellos días. En las citas bibliográficas indicadas, se aprecia la función notarial en su orden público, que solamente y desde entonces, confiere el Ejecutivo de la Unión. Esto es de gran importancia ya que se le da al notariado una categoría de primer nivel de confianza y confiabilidad dentro de las actividades de los connacionales para la realización de los actos jurídicos y respecto de la legalidad de los mismos.

En seguida transcribo algunas referencias a la Ley del Notariado desde 1901 a la fecha, donde se aprecia claramente el carácter y ha señalado.

LA FIGURA DEL NOTARIO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL SIGLO XX.

1.1 Legislación que contempla la figura del Notario Público la República Mexicana, en el Siglo XX.

"Ley del notariado de 1901.- Durante la presidencia del general Porfirio Díaz, es promulgada la ley del notariado en 14 de diciembre de 1901, y entró en vigor en enero de 1902, entre los méritos de esta ley, se cuentan: la medida más trascendental fue elevar al notariado al rango de las instituciones públicas; su exposición de motivos, es interesante; explica que independientemente de que el notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limita el número de notarios."¹

¹ Bañuelos, Sánchez Froylán, Fundamentos del Derecho Notarial, Ed. Sista, México. pág. 72. y 73.

"Ley del notariado de 1901.-el 19 de diciembre de 1901, el presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó una nueva ley del notariado que según el artículo primero transitorio, comenzó su vigencia el 1 de enero de 1902, su ámbito espacial, abarcaba el Distrito Federal y Territorios Federales (Art.1) disponía que el ejercicio de la función notarial era de orden público y únicamente podía conferirlo el Ejecutivo de la Unión (Art.1) la dirección del notariado, estaba a cargo del Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Justicia, pero la de Hacienda, podía practicar visitas a las notarias (Art.10) más tarde, por ley de 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado, fueron por primera vez del Gobierno del Distrito Federal.

Integró el notariado al poder Ejecutivo y lo distinguió de los órganos del poder Judicial, sin embargo, los jueces de primera instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría, cuando faltare notario en los lugares donde solo hubiere una notaria (Art.5).

Pero además el ejecutivo podía autorizar a los jueces menores de los lugares donde no hubiera notaria para que ejercieran las funciones de notario (Art.6).

Aunque el notariado se caracterizaba por ser una función pública conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario, los honorarios se pagaban por los interesados conforme a un arancel (Art.8).

Esta ley define al notario como:

Art.12. "notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritos y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y estas las copias que legalmente puedan darse".

El cargo de notario era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, y con el ministerio de cualquier culto, el notario designado para un cargo de elección popular debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño.

Además de notarios titulares, había notarios adscriptos, que suplían al notario titular cuando estuviese ausente (Art.26), y, lo asistían al momento de actuar. "el notario redactará por si mismo las actas notariales, o escrituras matrices,

asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscripto, o, cuando no haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; . . ." (Art.49).

La ley dice que los aspirantes a notarios podían trabajar con los notarios titulares, en calidad de adjuntos (Art.3), que en otra parte la ley llama adscriptos (Art.24).

Quien hubiera obtenido su patente de aspirante podía estar adscripto a una notaria, a solicitud del notario presentada a la Secretaría de Justicia que la concedía. "el acuerdo se comunicará al registro público de la propiedad a que corresponda la notaria, al consejo de notarios, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación" (Art.24). En cualquier tiempo el notario titular podía separar de su notaria al adscripto y al hacerlo, notificaba a los mencionados organismos (Art.24). El adscripto tenía derecho al sueldo o a los honorarios que convinieran con el titular (Art.25). El adscripto, actuaba en ausencia del titular debidas a licencia, enfermedad u otra razón, en cuyo caso su responsabilidad estaba asegurada con fianza otorgada por el titular (Art.26).

En 1925 se reformó al respecto la ley y aunque no se derogó el Art.26, si se estableció que las faltas que ocurrieran en la ausencia del titular, salvo el caso del Art.26, serían cubiertas por el aspirante más antiguo de la notaria en que ocurriera la vacante (Art.28).

Para tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado, la ley ordenaba haber practicado durante seis meses por lo menos en una notaria de la Ciudad de México y ser aprobado en el examen práctico (Art.18, frac. III y IV). Solo podían aspirar a este cargo los mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecientes al estado seglar; además, se necesitaba "ser abogado recibido en escuela oficial" (Art.18, fracs. I y II).

Quien deseaba presentar examen de aspirante, debía formular su solicitud a la Secretaría de Justicia, acompañada de las diligencias y documentos que comprobaban satisfacer los requisitos. Se señalaba fecha de examen que se efectuaba dentro de los ocho días siguientes. El jurado del examen se integraba con cinco miembros: el Secretario de Justicia o su representante, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios nombrados por dicho Consejo. El examen consistía en una prueba práctica de redacción de un instrumento (Art.22). La aprobación se hacía por mayoría de votos de los miembros del jurado (Art.23). Los aspirantes podían estar adscriptos a una notaria, pero si no ejercían como adscriptos podían ejercer como abogados y desempeñar "los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de abogado, notario o escribano público" (Art.24).

Cumplidos los requisitos de ley, el Ejecutivo extendía a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado (Art.20).

Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años de edad, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de sus facultades, acreditar tener y haber tenido buena conducta (Art.13, fracs. I, II, y III); estar inscrito como aspirante al ejercicio del notariado (Art.13, frac.IV); estar vacante alguna de las notarias creadas por la ley (Art.13, frac.V).quien reuniera estos requisitos, podía obtener la patente de notario.

Una vez obtenido el nombramiento, para que el notario pudiera actuar era necesario dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo debía desempeñarse en la Ciudad de México, o de dos mil pesos, si había de ejercerse fuera de la Ciudad (Art.14, frac.I); proveerse a su costa en el Archivo General de Notarias del sello y de los libros del protocolo; registrar su firma y sello (Art.14, frac.I); otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos (Art.14, frac.III); y, protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara su cargo (Art.14, frac.IV). Cumplidos todos los requisitos, el nombramiento se registraba en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de Notarias y en la Secretaría de Justicia. Esta última mandaba que se publicara el nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial (Art.17), una vez cumplidos estos requisitos, al pie del nombramiento, se ponía la razón de "requisitado".

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo el cual estaba formado por uno o varios libros, sin pasar de cinco, y para obtener más, se requería el acuerdo de la Secretaría de Justicia (Art.36). El protocolo era cerrado, de acuerdo con el Art. 38 que en su parte conducente, disponía: "estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, numerados por páginas, y una foja más, al principio y sin numeración, destinada al título del libro". El notario no podía expedir "certificaciones de los actos o hechos jurídicos de cualquier género que no consten en su protocolo" (Art.67). "ningún contrato, incluso los de cesión o subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva". (Art.64).

En relación con los mismos libros, llevaba una carpeta llamada "apéndice", en donde depositaba los documentos relacionados con las actas notariales (Art.36).

El notario debía llevar un libro especial denominado de "poderes", donde asentaba los contratos de mandato (Art.36).

Además del protocolo, sus apéndices y su libro de poderes, el notario llevaba "un libro de extractos" para asentar un resumen del acta notarial con su respectivo número (Art.37), tenía la obligación de formar un índice general de todos los instrumentos autorizados (Art.47).

Preveía la ley la autorización de "actos que no sean contratos ni testamentos, como protestos, interpelaciones y demás que las leyes prescriban o permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan" (Art.55), el legislador no estableció distinción entre la escritura matriz o acta notarial y los instrumentos en que se hacían constar esos "actos que no sean contratos ni testamentos".

También se refería a los actos que se protocolizaban (sic), "los actos que, conforme a las leyes, deban protocolarse (sic) sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, solo podrán reducirse a escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene." (Art.58).

No era obligatorio para el notario llevar "minutarios" o "borrador" de las escrituras, pero debía admitir las minutas presentadas por los interesados, dando fe de haber sido suscritas en su presencia o procediendo a ratificar las firmas (Art.59).

Podía además expedir testimonios, "el notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la subscripción y al margen de la matriz ... cada hoja será sellada por el notario ... el testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes" (Art.60).

"todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba" (Art.66).

Se estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serían electos por los notarios en ejercicio, residentes en la Ciudad y de entre ellos mismos, el día primero de enero de cada año, tendría por objeto auxiliar a la Secretaría de Justicia, subordinándose a ella, en la vigilancia del cumplimiento de la ley. Estaba facultado para proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia "todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución". El cargo de miembro del Consejo de Notarios era Concejil (Art.8).

La ley reconocía la responsabilidad de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (Art.85). La infracción de leyes

penales constituía responsabilidad criminal (Art.86), la administrativa surgía de "la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal" (Art.87). Existía la posibilidad de imponer correcciones disciplinarias (Art.89).

Fija limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta ley el arancel correspondiente.

Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

El 20 de enero de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios que abrogó la de 1901. En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de las escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los requisitos y los impedimentos para ser notario siguen siendo los mismos.

Hay dos novedades importantes. La primera: se otorgaron más facultades al adscripto que obtuvo el derecho de actuar con independencia del notario titular y estaba facultado para autorizar cualquier tipo de actos en el protocolo del notario al que estuviera adscripto.

La segunda consiste en la actuación del notario sin necesidad de testigos. Por disposición del Código Civil sólo subsistieron los testigos instrumentales en el testamento².

"... define al notario diciendo que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscriptos, por cuanto al notario adscripto, su actuación la reviste de más importancia, ya que lo autoriza para actuar, indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento, el adscripto, suple al de número en sus faltas temporales, y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscripto lo substituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo, fija en sesenta y dos las notarias en el Distrito Federal y, cualquier notario, puede actuar en todo el territorio de esa entidad; prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en

² Pérez, Fernández Del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial Ed. Porrúa, México. Pág. 42 y 43.

juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios ".³

Considero que fue correcta la reforma realizada en el sentido de que el Notario puede actuar, desde entonces, sin la necesidad de dos testigos, - excepto para el caso de testamento público abierto-. Sin embargo, me parece que las facultades que se le otorgaron, entonces, al adscripto fue incorrecta; ya que no era posible que se le envistiera de fe pública, a quien no cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la ley establecía para merecerlo, lo cual, por supuesto, representaba la desconfianza del público en general, debido a que se trataba de una violación tácita al mismo ordenamiento jurídico. Afortunadamente se reformó esa disposición, porque seguramente la función notarial hubiera decaído con el transcurso del tiempo.

A continuación presento las disposiciones referentes a la función notarial que regía en el Distrito Federal hacia la mitad del presente siglo, de manera que se aprecie la evolución que tuvo la legislación materia del presente análisis.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.

"La abrogada ley del notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, e inició su vigencia, según disposición del artículo 1º transitorio, treinta días después de su publicación. Dejó de ser aplicable a los Territorios Federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley fue reformada en 1952, 1953 y 1966.

Consta de 194 artículos, más 14 transitorios, dividida en dos títulos, el primero con ocho capítulos y el segundo con 10.

Conforme a la ley, el notariado era una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, ejercida por conducto del Departamento del Distrito Federal y delegado en profesionales del derecho con patente de notario (Art.1º).

Al Departamento correspondía dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial (Art.87).

³ Bañuelos, *Ibidem*.

Considera al notario como "la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales" (Art.2º). Reconoce que el notario, es un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse (Art.11º).

El notario sólo podía actuar en el Distrito Federal aunque los actos que autorizare podían referirse a otro lugar (Art.8º).

Para ser notario era necesario, presentar dos exámenes ante un jurado compuesto por cinco miembros, integrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su representante, por el Presidente del Consejo de Notarios del Distrito Federal y tres notarios nombrados por el Consejo (Art.101), tratándose de examen para ser aspirante al notariado. Y por el "Delegado del Gobernador del Distrito que este designe", el Presidente y un Vocal del Consejo de notarios y dos notarios más en ejercicio que nombrara dicho Consejo, además éste mismo designaba tres notarios como Vocales suplentes. (Art.120), cuando se trataba del examen para ser notario.

En ambos casos, si el sustentante no era aprobado, no podía presentar nuevo examen sino después de transcurrido un año desde la celebración del primero (Art. 107 y 124).

Al aprobar el primer examen se obtenía la patente de aspirante al notariado y el derecho para presentar el segundo examen para obtener la patente de notario. En ambos la prueba era doble: teórica y práctica. Las preguntas teóricas del examen para aspirante debían versar precisamente sobre el tema propuesto (Art.106). Mientras que las del examen para ser notario, eran mucho más amplias, se les replicaba sobre "puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión" (Art.121). Las patentes se extendían por el Gobierno del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión (Art. 110 y 127).

Tanto el aspirante como el notario debían registrar su patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios (Art. 111 y 127).

Para poder actuar, el notario necesitaba otorgar fianza por veinte mil pesos; proveerse a su costa de sello y protocolo; registrar el sello y su firma en los mismos lugares que la patente; otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la forma que la toman los funcionarios

públicos; y, protestar establecer su oficina notarial en el lugar donde fuera a establecer su notaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta (Art.129), al iniciar sus funciones debía dar aviso al público, por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios (Art.132).

El notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, "en los mismos términos que los demás ciudadanos", por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil, conocían los tribunales civiles (Art.83). La responsabilidad administrativa se hacía efectiva por el Gobierno del Distrito Federal (Art.84).

Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la ley, eran: amonestación por oficio; multas de cinco a cinco mil pesos; suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva (Art.85). Pero no estaba indicado que en caso de determinada falta se impondría determinada sanción.

Para desempeñar su función, el notario se valía, como en la ley vigente, del protocolo, el apéndice, el índice, el sello y la guía.

El protocolo se constituía por los libros o volúmenes en los cuales el notario asentaba las escrituras públicas y las actas notariales (Art.14). Los libros del protocolo no podían ser más de diez (Art.15) los libros debían tener ciertas características: se encuadernarían y empastarían, tenían que constar de ciento cincuenta fojas o sea trescientas páginas y una foja más al principio, sin numerar, destinada al título del libro. Las dimensiones de las hojas, serían de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen de una tercera parte de la hoja, para poner en él las razones y anotaciones marginales; además, debía dejarse una faja de un centímetro y medio de ancho por lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito (Art.16).

Los libros para poder usarse necesitaban contener en la primera hoja del libro la razón de autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal, facultad que estaba delegada, y la del Director del Archivo General de Notarías, en la última hoja, así como la razón puesta por el notario a continuación de la del Jefe del Departamento (Art. 17 y 18).

Cuando ya no pudieran extenderse más escrituras en el protocolo, éste se cerraba con la "razón de clausura" y se remitía al archivo general de notarías, cuyo director extendía certificación de ser exacta la razón de cierre de cada libro (Art.23).

Al estar por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros, el notario enviaba el nuevo juego de libros al Gobierno del Distrito Federal para su autorización, quien lo remitía al Archivo General de Notarías, en donde los recogía el notario al entregar los libros que se habían terminado de usar (Art.24). Los libros cerrados sólo podían permanecer en poder del notario durante cinco años, plazo a partir del cual debían ser entregados al archivo general de notarías (Art.26).

El protocolo sólo podía ser sacado de la notaría por el notario, en los casos determinados por la ley, para recoger firmas dentro de la jurisdicción del notario. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, debía hacerse en la misma oficina del notario (Art.25).

El apéndice era una carpeta por cada volumen del protocolo que contenía los documentos de cada escritura o acta extendida (Art.27). Este debía estar encuadernado y empastado en volúmenes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenecieran, aunque podía empastarse antes del cierre del libro (Art.29). Los documentos integrantes del apéndice no podían desglosarse y debían entregarse al Archivo de Notarías con el protocolo correspondiente (Art.30).

El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de apellidos de otorgante y de su representado, contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al Archivo junto con el protocolo y el apéndice (Art.31).

El notario usaba el sello para autorizar las escrituras. Éste tenía forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro, inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar de radicación (Art.133).

El notario podía extender en su protocolo escrituras o actas. Era escritura cuando se extendía para hacer constar un acto jurídico. Era acta cuando hacía constar un hecho jurídico (Art. 32 y 58).

Se señalaban los requisitos para otorgar la escritura, que debía ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos, ni huecos, debiendo salvarse las palabras testadas y enterrrenglonadas, prohibiéndose las enmendaduras y raspaduras (Art.33).

Para su redacción debían observarse determinados formalismos:

Lugar y fecha, nombre y apellidos del notario, número de notaría; la hora cuando fuere necesaria. La relación de los antecedentes y la certificación de

los documentos indispensables para la formación de la escritura. En caso de inmuebles la relación del último título de propiedad del bien o del derecho contenido en la escritura, el dato de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón de su falta de inscripción. El nombre y número del notario ante quien se otorgó la escritura con que se hubiere acreditado el derecho. Las cláusulas serían redactadas con claridad y concisión. La descripción del bien objeto de la escritura sería precisa, tratándose de inmuebles, se determinaría la naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y extensión superficial. Determinándose las renunciaciones de derechos o de leyes que hicieren los contratantes. Acreditándose la personalidad de quien compareciere en representación de otro, los documentos que se agregarán al apéndice se compulsarían y se expresaría el nombre y apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión, domicilio, de quienes intervinieran en la escritura. Bajo su fe, el notario hacía constar: el conocimiento y capacidad legal de los otorgantes; la lectura de la escritura; la explicación del valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; la manifestación del consentimiento y la firma de quienes intervinieron; la fecha o fechas de firma y los hechos que haya presenciado el notario (Art.34).

Las escrituras contenían dos autorizaciones: la preventiva y la definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma y se hacía con la firma y sello del notario y con las palabras "ante mí" (Art.42), se autorizaba definitivamente después de satisfacer los requisitos fiscales y administrativos y contenía la fecha y lugar en que se hiciera y la firma y sello del notario (Art.43).

Si la escritura no fuere firmada dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha a partir del día que se extendió en el protocolo, quedaría sin efecto y el notario le pondría firmada al pie de la misma la razón "no pasó" (Art.45).

Entre los hechos que se podían consignar en actas estaban las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos; la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario; hechos materiales como deterioros en una finca; cotejo y protocolización de documentos (Art.60).

Además de extender escrituras y actas, el notario expedía testimonios. Este era la copia que transcribía íntegra o parcialmente una escritura o acta notarial con los documentos anexos que obraren en el apéndice (Art.69).

Las escrituras, actas y sus testimonios podían estar afectados de nulidad. La escritura y el acta, si el notario no tenía expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse o autorizar el instrumento; si no lo estaba permitido por ley autorizar el acto o hecho materia de las mismas; si hubiere sido otorgada o autorizada por el notario fuera de su demarcación; si se hubiera redactado en idioma extranjero; si se omitió la mención relativa a la lectura; si no esta firmada por

quienes deben firmarla; si estuviere autorizada cuando debiere tener la razón de "no paso"; si falta algún otro requisito que conforme a la ley produzca la nulidad (Art.79).

El testimonio era nulo, si lo era la escritura o el acta; si el notario no tuviere expedido el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio; si lo autoriza fuera de su demarcación; si no está autorizado con la firma y sello del notario, si falta algún otro requisito que conforme a la ley produjera la nulidad (Art.80).

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, previo aviso al Departamento del Distrito Federal (Art.140). Tenía además derecho a solicitar y obtener licencia para estar separado hasta por el término de un año renunciable (Art.141). Y a obtener licencia renunciable por todo el tiempo de duración del desempeño de un cargo de elección popular (Art.142).

El notario podía ser suspendido en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la sujeción a proceso en que hubiere sido declarado formalmente preso, mientras no hubiera sentencia definitiva. La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Distrito Federal, por faltas comprobatorias al notario en el ejercicio de sus funciones. Y los impedimentos físicos o intelectuales transitorios que hicieran imposible la actuación del notario (Art.143).

Cuando el notario dejaba de desempeñar su cargo ya fuera por licencia o suspensión quedaba encargado el notario asociado o suplente, si no tenía ni uno ni otro, el notario titular depositaba su protocolo y sello en el Archivo de Notarías (Art.146).

El cargo de notario podía terminar por renuncia, muerte, por no desempeñar personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley disponga, por quedar comprobada como consecuencia de haberse probado vicios o malas costumbres. Si no se conservare la garantía otorgada para responder de su actuación. (Art.150).

El cargo de notario podía terminar por renuncia, muerte, por no desempeñar personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley disponga, por queja comprobada como consecuencia de haberse probado vicios o malas costumbres. Si no se observare la garantía otorgada para responder de su actuación (Art.150).

La declaración de separación definitiva del notario la hacía el Gobierno del Distrito, siguiendo el procedimiento señalado en la ley, que permitía oír al interesado y presentar pruebas (Art.151).

Al separarse definitivamente de su cargo, el notario procedía a la clausura del protocolo que se hacía con intervención de un representante del Gobierno del Distrito Federal, elegido de entre los visitadores de notarías. Al concluir la clausura se levantaba un acta y se formulaba un inventario de los bienes de la notaría y de los muebles, valores y documentos personales del notario (Art. 159 y 160).

Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año; en ese caso la inspección era general (Art.184). Se efectuaban visitas especiales cuando el Gobierno del Distrito Federal por queja o por cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley (Art.185). La visita estaba a cargo de los inspectores de notarías, que eran empleados del Departamento del Distrito Federal, cuyas funciones eran "la practica de las visitas a las notarías para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente ley". (Art.183).

Las visitas se concretaban a examinar la satisfacción de los requisitos de forma de los instrumentos notariales (Art.192, fracs. I, II y III) y a vigilar que "a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos, ya estén empastados los correspondientes apéndices" (Art.192, frac.IV).

Los notarios podían asociarse por el tiempo que consideraren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo (Art.92) y suplirse recíprocamente en sus faltas. Ambos tenían fe pública para hacer constar, los actos y contratos que deben o pueden ser autorizados y expedir las copias que legalmente pudieran darse (Art.135).

El notario que no estuviere asociado estaba obligado a celebrar convenio con otro notario, para suplirse recíprocamente en sus faltas. El plazo para la celebración del convenio era de un mes a partir de la fecha de su nombramiento, en caso de no celebrarlo el Gobierno del Distrito designaba a quien debía suplirlo en las fechas temporales (Art.137).

La ley establecía la colegiación obligatoria de los notarios, en el capítulo VIII, título segundo, se regulaba al colegio y al Consejo de Notarios (Art.163 a 176). Determinaba que se sujetaría en su organización a la Ley Reglamentaria del artículo quinto Constitucional y sus Reglamentos; comprendería a todos los notarios del Distrito Federal y tendría las funciones señaladas en la ley.

El Colegio actuaba a través de un consejo que tenía atribuciones propias derivadas de su personalidad jurídica, se componía de diez miembros: 1.- Un Presidente; 2.- Un Tesorero; 3.- Un Primer Secretario; 4.- Un Primer Vocal que era además vicepresidente; 5.- Un Segundo Vocal, que era además Subtesorero; 6.- Un Tercer Vocal, que era además Segundo Secretario

Propietario, 7.- Un Cuarto Vocal, que era además Primer Secretario Suplente; 8.- Un Quinto Vocal, que era además Segundo Secretario Suplente; 9.- Un Sexto Vocal; y, 10.- Un Séptimo Vocal (Art.164).

Los miembros del Consejo ejercían sus funciones durante dos años y eran renovados alternativamente por mitades, cada año; los años nones se elegía a los consejeros con números nones y los años pares a quienes tenían números pares (Art.165). El consejo se elegía por mayoría, mediante voto individual escrito y público que se escruta en asamblea del Colegio celebrada el primer sábado del mes de diciembre de cada año, con un quórum del cincuenta por ciento de los notarios titulares. No había más que un sólo tipo de asambleas. Las votaciones eran personales de los notarios (Art.167).

Los cargos del Consejo de Notarios eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Sólo podían estar separados de su cargo el tiempo que lo estuvieren de sus funciones. Si cesaba en el ejercicio del notario también en el cargo de consejero. (Art.169).

Toda vacante por más de un mes se cubría por un notario nombrado por el consejo por mayoría de votos (Art.171).

Las atribuciones del Consejo de Notarios eran las de auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en la vigilancia el cumplimiento de la Ley, Reglamentos y otras disposiciones que se dictaran en materia de notariado. Estudiar los asuntos que le fueren encomendados por el Gobierno del Distrito Federal, para cuya finalidad se creaban comisiones unitarias, que debían prestar dictamen en el término que se hubiere señalado (Art.175). Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Distrito Federal, referentes al ejercicio de sus funciones. Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, según las funciones conferidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Reglamentos, Escritura Constitutiva y los Estatutos del Colegio (Art.170).

Debía además formular el reglamento de funciones del Consejo (Art.176).

Al Presidente del Consejo del Colegio de Notarios se le conferían expresamente ciertas atribuciones: era el encargado de proveer a la ejecución los acuerdos del Gobierno del Distrito Federal y a las resoluciones del Consejo. Presidía las sesiones de la asamblea y del propio Consejo. Era el representante del Consejo, en su calidad de corporación legal; vigilaba el cumplimiento de los deberes del propio Consejo y la recaudación y empleo de los fondos. En caso de falta era sustituido por los vocales, primero, sexto y séptimo en el orden de enunciación (Art.172).

FALTA PAGINA

No. / 8

En efecto: el capítulo I, contiene disposiciones preliminares; capítulo II, sección primera: de los notarios y de la expedición de patentes; sección segunda: de los requisitos para ser aspirante al notariado y notario; sección tercera: de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas; capítulo III, sección primera: del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio; sección segunda: de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios; sección tercera: del sello de autorizar; sección cuarta: del protocolo, su apéndice e índice; capítulo IV, sección primera: de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras; sección segunda: de las actas; sección tercera: de los testimonios; capítulo V, de las licencias y de la suspensión de los notarios; capítulo VI, de la vigilancia e inspección de notarias; capítulo VII, de la revocación y cancelación de la patente del notario; capítulo VIII, del archivo de notarias; y capítulo IX, del Colegio de Notarios.

Como categorías jurídicas esenciales que esta Ley estableció en principio, encontramos:

A) La función notarial es de orden público;

B) En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas; Art.1°.

C) La vigilancia del cumplimiento de la ley notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale dicha Ley; Art.2°.

D) El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarias;

E) Las notarias en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarias cada año;

F) Las notarias vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios; Art.3°.

G) Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste;

H) Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la ley; Art.5°.

I) Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal; Art.7°.

J) El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; Art.8°.

K) Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; Art.8°.

L) El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesaria bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a la ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial; Art.9.

Lo anteriormente expuesto, es la síntesis de disposiciones preliminares que se contienen en el capítulo I de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal que empezó a regir en los primeros días del mes de marzo de 1980, siendo así, en consecuencia, el contenido en principio de sus normas constitutivas cuando fue promulgada, pero en su vida jurídica, como toda legislación, no ha sido estática, por el contrario dinámica, puesto que ha sufrido cambios, todos ellos acordes y adaptables a las nuevas necesidades y vivencias socio-económicas surgidas con posterioridad y que, así, le han sido impuestas en el curso de su vigencia de más de una década.

En efecto: a) por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1985, se adiciona la fracción d) a su Artículo 126. B) por decreto de fecha 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1986, se le han hecho innumerables reformas. Modificaciones y derogaciones siguientes:

Se reforman los artículos 3°, 7°, 11, 13, 19, 20, 21, 23, 25, 27 al 29, 34 al 38, 40, 41, 46, 48, 51 al 55, 57, 59, 80, 82, 84, 95, 104, 105, 110, 112, 115 al 117, 122 al 124, 126, 128, 129 al 134, 139 al 141, 143, 144, 146, 149 y 150. (total de artículos reformados: 59)

Se adicionan los Artículos 41 bis, se crea la sección quinta, denominada "del protocolo abierto especial" en su capítulo III, constituida por los artículos 59-a al 59-o; al artículo 62 se adiciona el párrafo 3°; 62 bis; al 68 se le agrega el

párrafo 4°; Al 69 los párrafos 4° y 5° Al 73 se le adiciona un 2° párrafo; se introduce el capítulo X, denominado "de las retribuciones para los notarios", constituido por los artículos 153 y 154.

Y se derogan los artículos 12, 30, la fracción III del 139 y la fracción V del 144. (Art.3°. Transitorio).

Vigencia de todo lo anterior: al día siguiente de su publicación, con excepción de la sección quinta del capítulo III que entrará en vigor 90 días después. (Art.1°. Transitorio).

Se ordena por esta ley que el ejecutivo de la unión deberá expedir un nuevo arancel de notarios para el Distrito Federal. (Art.2°. Transitorio).

En su Artículo 4°. Transitorio se ordena: "los volúmenes del protocolo abierto especial que para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal lleven los notarios, se mantendrán en uso hasta un término de noventa días naturales, transcurrido el cual, se asentará la razón de cierre a que se refiere el Artículo 53 de la ley del notariado, cancelándose en su caso, las hojas útiles conforme a lo previsto en este decreto".⁶

La siguiente reforma, fue de gran importancia porque facilitó la elaboración de escrituras con sistemas de cómputo que permitieron mayor celeridad y precisión, ya que el uso de folios por separado, permitieron una mayor facilidad en la impresión, sobre todo, en escrituraciones masivas, como es el caso donde interviene el Departamento del Distrito Federal o sus Dependencias, en programas de regularización de la tenencia de la tierra.

En ese sentido, se agregaron diversas disposiciones que transcribo a continuación:

"Art.59a.-Los notarios llevarán un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podrán también asentar las actas y escrituras en que intervengan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. Este protocolo se integrará y utilizará en los términos que previene este capítulo. En los casos señalados con anterioridad, se estará a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de que se pueda optar por otras formas de titulación que establezcan otros ordenamientos."

⁶ Bañuelos, Idem. (pág.79 a 81)

“Art.59-b.- Las escrituras se asentarán en hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará folios, las cuales coleccionadas y ordenadas por el notario, junto con su apéndice constituirán el protocolo abierto especial.

El protocolo abierto especial se dividirá en tomos y éstos a su vez en volúmenes. Cada diez volúmenes constituirán un tomo.

Los instrumentos, volúmenes y tomos que integran el protocolo abierto especial deberán ser numerados progresivamente con numeración independiente del protocolo ordinario y siempre se pondrán antes o después del número de la escritura, tomo o volumen las siglas p.a.e.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en volúmenes que tendrán siempre los folios en que se contengan cien instrumentos, contándolos por centenas cerradas, incluyendo los que no pasaron.

Art. 59-c.- El sello del notario se imprimirá en la parte derecha del anverso de cada folio, al ser utilizado.

Art.59-d.- Para integrar el protocolo abierto especial, el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, a costa de los propios notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos, los cuales tendrán las características que se señalan en el Artículo 59-g de esta Ley. Los notarios entregarán los folios al Departamento del Distrito Federal para que les sean devueltos debidamente autorizados mediante perforaciones.

Art.59-e.- Al iniciar la formación de un tomo, el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la notaría y la mención de que el tomo se formará con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del primer volumen del tomo.

Art.59-f.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un tomo haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación el último instrumento extendido en los folios que integren el volumen en formación, en una hoja no foliada, su nombre y apellidos, su firma y su sello de autorizar, igual requisito se observará cuando hubiere convenio de suplencia o designación para suplirse.

Art.59-g.- Los folios en los que se asienten los instrumentos serán uniformes, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con un margen de un centímetro y medio en su orilla externa.

Los mencionados folios deberán tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios y deberán estar foliados respecto de cada notaría progresivamente, anteponiendo el número de la notaría en la cual serán utilizados. En el caso de notarios asociados se señalarán los números de ambas notarías.

Art.59-h.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible. Solo en casos urgentes, a juicio del notario, podrán ser manuscritas.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras. Cada línea no podrá tener más de dieciséis centímetros de largo.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible y no deberán dejarse espacios en blanco.

Art.59-i.- Por cada tomo del protocolo abierto especial el notario llevará un libro de control de folios, el cual deberá estar encuadernado sólidamente y empastado.

Una vez que el notario haya asentado en los folios un instrumento deberá hacer constar de inmediato en el libro indicado, el número del mismo, su fecha, los números del primero y último folios en los que fue asentada, la naturaleza del acto jurídico que contenga y los nombres de las partes. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y sello de autorizar.

El libro a que se refiere este artículo no será enviado al Archivo General de Notarías ni para revisión ni para su guarda en forma definitiva.

Art.59-j.- La numeración de los instrumentos será progresiva e igualmente será progresivo el número de los folios que se empleen.

Cuando por cualquier razón se inutilice un folio antes de que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir el folio o folios inutilizados, por otros, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el artículo anterior y asentarlo al pie de la escritura, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados, además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que le precede se usó

en substitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó el intercalado.

Art.59-k.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

Art.59-l.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, el notario deberá asentar una razón en la que indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e instrumentos asentados y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del último de los volúmenes que formen el tomo y el notario comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de la nota de terminación.

Art.59-m.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del tomo, a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de seis meses para encuadernar los volúmenes.

Dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo, a continuación de la razón a que se refiere el artículo anterior, hará constar el número del mismo, el de los volúmenes que contiene, el número de hojas de que consta cada volumen, el número de instrumentos contenidos en el tomo, con expresión del número correspondiente al primero y al último de los instrumentos asentados en el mismo, y eventualmente los números de los instrumentos que no estén autorizados, señalando la razón por la que no lo están. Al calce de esta nota el notario asentará su firma y sello de autorizar.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que deba estar encuadernado cada tomo, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarías. Dicha oficina revisará la exactitud de la razón a que se refiere el párrafo anterior, debiendo devolver el tomo al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega.

Art.59-n.- En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario pondrá después de la autorización preventiva o la definitiva cuando la primera no sea necesaria, el encabezado "notas complementarias" y ahí consignará todas las anotaciones que en el protocolo ordinario debieran hacerse marginalmente. Si la parte final del folio no fuere suficiente, las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes que se agregarán al apéndice, selladas y firmadas por el notario consignando el número de la escritura que corresponda.

Art.59-o.- Serán aplicables al protocolo abierto especial, todas las demás disposiciones de la presente ley que no se opongan a lo establecido en este capítulo”.

1.2 Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal.

-Por decreto publicado en el Diario Oficial, que reformó diversas disposiciones del Código Civil y Ley del Notariado para el Distrito Federal, el seis de enero de 1994, se derogaron, entre otros, los artículos del 59-a al 59-o, -transcritos previamente-; desde mi punto de vista tal determinación aparece de forma inexplicable, ya que como veremos a continuación, en la reforma que comento, al derogar esas disposiciones, se quiso simplificar ese capítulo en tan sólo dos artículos, dejando una laguna legislativa muy amplia.- Los artículos que substituyeron lo anterior enseña los transcribo:

“Art.42. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernarán en libros que se integran por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Art.43. Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que

corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "p.e."

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

Esta nueva disposición tuvo vigencia a partir del primero de mayo de 1994, de acuerdo a los artículos segundo, tercero cuarto, quinto y sexto transitorios de esa reforma, que enseguida presento:-

"segundo.- Todas las referencias en la Ley del notariado para el Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal se entenderán hechas a las autoridades del Distrito Federal; las relativas a libro autorizado y fojas, se tendrán hechas a folios, y cuando se haga alusión a notas marginales se entenderán notas complementarias.

tercero.- Los notarios deberán empezar a formar el protocolo bajo el nuevo sistema de folios, a más tardar el día 1° de mayo de 1994. Dentro de ese plazo, se podrán autorizar a los notarios los libros necesarios. Transcurrido dicho plazo, los notarios asentarán la razón de terminación de cada libro después de la última escritura pasada y cancelarán las hojas no utilizadas, si las hubiere.

cuarto.- La numeración de los instrumentos con la que cada notario iniciará el uso del protocolo a que se refieren las presentes reformas, será la que continúe al último instrumento asentado en los libros que dejarán de usarse.

quinto.- Los folios del protocolo abierto especial actualmente en uso, serán utilizados por los notarios hasta que se terminen.

sexto.- En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se hubieren otorgado escrituras de adquisición de los inmuebles a que se refiere el artículo 1549-bis del código civil, los propietarios podrán instituir uno o más legatarios en los términos establecidos por dicho artículo"⁷

Desde el análisis que realizo, la legislación notarial de este siglo en México, no ha sido estática, muy por el contrario, ha sido dinámica. Como se puede apreciar en lo expuesto anteriormente, en un principio el Notario tenía la obligación de actuar con dos testigos; existía entonces el sistema de adscriptos, quienes podían actuar en forma independiente del notario. Reitero que no estoy de acuerdo con esa situación por las implicaciones

⁷ Ley del notariado para el D. F., Ed. Porrúa, México, 1993.

básicamente jurídicas que conlleva, debido a que la fe pública debe recaer en el profesional que haya reunido todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se establecen y estipule la ley, ya que al actuar de otra manera se demerita la actuación notarial. Por ello considero que fue acertada la reforma que eliminó esa situación.

Por otro lado, es de destacar que en las dos décadas próximas pasadas, se ha modernizado la función notarial, de manera que se está acorde con la tecnología de punta, lo cual ha permitido elaborar los instrumentos notariales con mayor velocidad y en gran volúmen. Tal es el caso de la regularización de la tenencia de la tierra, que se brinda en forma masiva, en donde hay que atender a cientos de personas, que tienen problemas con sus respectivos inmuebles, en periodos de tiempo muy cortos, que de otra manera, se realizarían muy lentamente. En todo caso, el Notario Público, tiene la responsabilidad de que los actos jurídicos, se realicen con precisión y seguridad jurídica, especialmente cuando se requiere que sea en tiempos muy cortos, para beneficio y seguridad del público en general.

CAPÍTULO NÚMERO DOS.

¿QUÉ ES LA FE PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA?

El desarrollo del presente capítulo, hizo necesario tomar en cuenta diversas opiniones tanto de la doctrina mexicana, como de la extranjera; ya que forma parte medular de la sustentación y delimitación del presente trabajo. Definir la fe pública, así como sus diferentes modalidades es nuestro objetivo; en este sentido se han tomado como referentes: la notarial, la judicial, la mercantil y la registral. Generalmente, suele relacionar siempre a la fe pública, con la Notarial, sin embargo, esto es incorrecto, como se probará en el presente capítulo.

Para sustentar la diferenciación indicada en el párrafo anterior, he tomado en cuenta la opinión de diversos autores, expertos en el tema, así como conceptos vertidos en diccionarios jurídicos, el desarrollo del capítulo trata de explicar en forma amplia el significado de esos dos conceptos.

2.1 Concepto:

"fe pública. -calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.

La fe pública presenta las siguientes modalidades. La notarial representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etcétera, en relación con sus funciones características".⁸

Otro concepto de fe pública.-

"fe pública. I. El concepto de fe pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa (Derecho

⁸ De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho 22° Ed. Porrúa, México 1996, pág. 288.

Notarial ...) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

II.- la fe pública tiene los requisitos siguientes:

A).-Evidencia que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa (Diccionario Notarial ...). Se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.

B).-Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.

C).-Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.

D).-Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

E).-Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota la eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento, y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

III. Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son: originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el registro civil como en el

registro público de la propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante notario público. IV. Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral; 6° Ed., México, Porrúa, 1981; Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, México, Porrúa, 1981.”⁹

En el último párrafo de la cita anterior, se señalan sintéticamente las diferentes clases de fe pública, sin embargo ésta tarea es de fedatarios, recayendo en funcionarios o servidores públicos, excepto en el caso del Corredor Público o Notario Público, conceptos que más adelante, tocaré. La diferencia se establece en el orden de la temporalidad, cuando se hace evidente que la fe pública que otorga el Notario Público afecta acontecimiento futuros, no se queda en la inmediatez de la corroboración del hecho que se consigna. Además de que tiene el respaldo del Ejecutivo Federal, como poder que lo sustenta.

“a. Fe pública. -La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales

En el Sistema Jurídico Mexicano el notariado forma parte de la organización del Poder Ejecutivo. El notario recibe la fe pública del titular de este poder por disposición de la Ley...”

El fundamento legal para afirmar lo anterior, lo encontramos en el artículo primero de la Ley del notariado, para el Distrito Federal, que a la letra dice: art. 1º.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

A continuación, el profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, toma diversas opiniones de la doctrina, ilustra los conceptos de fe pública, y fe pública notarial, lo cual amplía el panorama de dichos conceptos, que al ser una verdad oficial, ésta debe estar sustentada por la coacción, que de otra manera, no podría ser obligatoria:

“...y al hablar de fe pública, nos lleva queramos o no al concepto de la fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S. A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 1430-1431.

La doctrina se plantea qué debe entenderse por fe pública. Giménez-Arnau, por ejemplo dice que la acepción vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: "jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social." Así pues, dice, el concepto jurídico de la fe pública es: "la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos" (Gimenez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 1976, p.p. 37 y 38).

Para otros autores " la fe pública es la garantía que da el estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho". (Vázquez Pérez y Cipriano Ruiz, según cita Ballini A., Jorge, y Gardey, Juan A., Fe de conocimiento, Buenos Aires, 1969, p.22).

La fe pública del notario no es más que una especie de la fe pública estatal, así se habla de fe pública notarial.

B. Fe pública notarial.- La fe pública es una facultad del estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho.

Los autores A. Ballini y A. Gardey, transcriben la opinión de Couture, quien dice que "el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa que a cualquier otra actividad humana." (op. cit., p. 25).¹⁰

En la cita anterior, se nota claramente la diferencia entre la fe pública, es la que proviene del Estado y la fe pública notarial, que recae en el Notario, por cierto, explicada en forma por demás concisa y precisa. Por otro lado, en la cita siguiente, el Profesor Froylán Bañuelos, da su punto de vista respecto de los conceptos que comento, dicho con palabras diferentes, empero el sentido es el mismo:

¹⁰ Pérez, Op. Cit. pág. 124 y 125.

"la fe pública y la fe notarial ... 4. fe es por definición, "la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública". Etimológicamente deriva de *fides*; indirectamente del griego (*peitheio*), yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir "del pueblo" *populicum*.

Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Es evidente que cuando usamos este concepto en el lenguaje jurídico realizamos un juicio lógico: afirmamos que ésta fe o creencia es pública y no privada; ésta fe no privada tiene un contenido jurídico, no religioso, ni político, ni simplemente amistoso.

Pero la fe pública, ¿es en realidad, una creencia notoria o manifiesta de carácter jurídico?

5. Una primera acepción, restringida, de la fe pública, es la que la adscribe al instrumento notarial.

Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, de la fe pública lo constituye su emanación notarial. "es -se dice-, certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos."

Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se acostumbra a definir como "la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos".

Estas definiciones se apoyan en un modo familiar de lenguaje, según el cual la fe pública es la fe del escribano y no otra. No se dice, por ejemplo, que los funcionarios públicos, en general, son funcionarios de fe pública.

La fe notarial, se ha dicho, "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste el funcionario y éste, con solo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario".

Existen, además muchas definiciones que atribuyen la fe pública a los corredores, cónsules, y en larga medida, a funcionarios u oficiales públicos.

Nos hallamos, entonces, frente al hecho de que la idea originaria relativa al escribano, en su condición de funcionario de fe pública, no tiene sentido de un monopolio. Existen otras personas que, sin título de escribano, se hallan

legalmente en condiciones de dar fe o de expedir instrumentos a los que la ley coloca, en cuanto a fe se refiere, en el mismo rango que la escritura pública.”¹¹

Considero acertado el punto de vista del profesor Froylan Bañuelos, al afirmar que la fe pública, siempre se equipara al escribano. Aunque también es cierto que no está monopolizado el ejercicio de la fe pública al notario, porque existen otros fedatarios, que son solamente funcionarios públicos, los cuales actúan sin tener patente de notario, investidos también de fe pública. Tal es el caso de los cónsules, por mencionar sólo un ejemplo, aunque vale la pena aclarar, que ésta fe pública, es limitada solamente a algunos casos, muy específicos, de los mexicanos que viven fuera de la República. Sin embargo, hay quien opina que no son realmente fedatarios, con lo cual estoy de acuerdo, pero admito que están investidos de fe pública sólo para asuntos específicos.

“fe pública judicial.- A) Concepto general.- Es la debida a los documentos de carácter judicial.

El funcionario público competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento adecuado es el secretario judicial ... la función autenticadora del secretario es, en esencia, igual que la del notario. No en balde ambos cargos estuvieron fusionados hasta la ley del notariado de 1862. Las diferencias se acusan más que en la función fideifaciente, en los modos de intervenir el acto en cuanto a su legalidad y a la eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas ...”

“...la función del secretario es el acto jurídico procesal -dice Beceña-, mucho menos importante que lo es la del notario al acto jurídico extrajudicial. Legalmente, el secretario es un mero testigo del acto que el juez cumple ante él, limitándose a “autenticarlo”; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquel, ni el secretario derecho a intervenir en nada que con la “validez” del acto se refiera, fuera de su documentación. El notario, por el contrario, “constituye” la relación jurídica con “validez formal e interna”, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del derecho”

“...Notario y secretario tienen a su cargo la observancia de las formalidades del acto. Pero el fondo del mismo, el derecho sustantivo, corresponde en el proceso al juez y en el instrumento público al notario. Por otra parte, el notario tiene a su cargo el asesoramiento jurídico de las partes, no solo en el instrumento --advertencia--, sino más allá del negocio jurídico concreto en lo que las partes necesiten --deber de consejo legal--. Al secretario judicial no le incumbe el asesoramiento de las partes --misión del abogado-- ni menos del juez.

¹¹ Bañuelos, Op. Cit. pág. 136.

Respecto del juez, el secretario tiene deberes de asistencia técnica que últimamente ha subrayado Prieto Castro.

La actividad de documentación del órgano judicial (única que interesa a la fe pública) pertenece, dentro de la afortunada clasificación de los actos procesales hecha por Guasp, seguida por Fenech y Ciada, a los actos de formación que pueden subclasificar en actos de narración de documentación propiamente dichos y en actos de corporación (de escritos y documentación fuera del proceso).

El secretario tiene fe pública originaria cuando la narración del hecho acaecido ante su vista consta en los mismos autos; derivativa, en los testimonios, apuntamientos, oficios, etc.¹²

Como se aprecia en la cita anterior, perteneciente a la doctrina española, la cual, resulta similar a la mexicana. En ella queda precisada la diferencia entre la fe pública judicial, -que recae en el secretario de juzgado-, y la fe pública notarial -que recae en el notario público-. El primero resulta un mero testigo con facultades de fedatario del acto formal del juez, que a diferencia del notario, debe integrar el instrumento y en forma individual, autenticarlo. Lo cual representa la aplicación de la fe pública pero con un matiz muy diferente. Adicionalmente, el secretario de juzgado, no tiene por qué asesorar a las partes, no así el notario, quien tiene la obligación de hacerlo, por disposición de la ley, ésto es así, al menos en el Distrito Federal, que es el caso que analizamos.

Pasemos ahora a revisar el caso de la fe pública registral, de acuerdo a la corriente española :

"... V. Fe pública registral.- A) concepto.- Se entiende por tal la que corresponde a los libros del registro de la propiedad.

La fe pública tiene dos notas características: exactitud e integridad"... Los autores españoles han ceñido el concepto de fe pública registral a la integridad del registro en beneficio de tercero derivada del artículo 34 de la ley hipotecaria, y han desenfocado el concepto de exactitud reduciéndolo a un sistema de presunciones respecto de la realidad jurídica. Es verdad que en el sistema español -registro de títulos- el registrador carece de intermediación con toda realidad de fincas, hechos e incluso de personas. Pasado el episodio de la presencia del innocuo presentante -personaje aséptico y fungible de nuestro sistema registral- el registrador, funcionario público, desarrolla una actividad

¹² Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Ed., Francisco seix, s.a., Barcelona, pág. 643. 1982.

técnica -principio de legalidad- sobre los títulos presentados. Sus actos propios de funcionario recaen sobre títulos y sobre los libros del registro. En ellos y sólo en ellos hay que buscar la exactitud y la integridad.

Los asientos del registro tienen así una doble vertiente de eficacia:

A).- Valor de los actos del registrador en relación con los títulos inscritos. Exactitud de la fe pública (derivativa).

B).-Valor de los actos propios del registrador en relación y beneficio de tercero, integridad de la fe pública (originaria).

C).- Exactitud de la fe pública registral.- En los registros públicos se emplean dos técnicas diferentes:

1).- Comparecencia y audiencia.- El interesado comparece ante el encargado del registro como ante el juez o el notario. Tal es el sistema de registro inmobiliario en Alemania. En España, algunas secciones del registro civil (nacimientos, matrimonios, defunciones).

2.- Presentación de copias autorizadas, de instrumentos públicos (registro de la propiedad, mercantil, etc.).

En el primer caso, por el principio de inmediación, estamos en supuestos de fe pública originaria, en el segundo caso -fe pública derivada- el encargado del registro toma de las copias los datos o extractos que necesita y, si procede, transcribe literalmente parte de ellos (regla 6ª del Art.51 del reglamento hipotecario). La regla general es la llamada inscripción y no la transcripción. La inscripción, en técnica documental, en ausencia de esquematización del sistema de casillas, no es más que un relato o testimonio en relación. El registrador tiene facultades selectivas para escoger, de acuerdo con la ley y la naturaleza del acto, las circunstancias que, a su juicio y bajo su responsabilidad, debe contener la inscripción. Lo mismo hace el relator en el apuntamiento, el interesado (Art.258 ley hipotecaria) tiene derecho a solicitar que se le muestre el borrador o minuta del texto de la inscripción -pretensión de comprobación-, pudiendo proponer las adiciones o rectificaciones que crea necesarias, lo que da cierto paralelismo con el apuntamiento (857 y 870 ley enjuiciamiento civil), máxime cuando la disconformidad del interesado con el registrador lo dirime el mismo juzgador de instancia".¹³

¹³ Nueva Enciclopedia Jurídica, *Ibidem.*, pág. 662.

Observemos el caso de la Fe pública Judicial de acuerdo a la doctrina Argentina:

"Fe pública judicial.-

Por su forma y contenido, por ser relatos o reconocimientos insertos en las actuaciones judiciales o en los pronunciamientos decisivos del juez, la fe pública judicial, se origina en el ámbito procesal circunscrito a los asuntos y cuestiones sometidos a su decisión, que es tanto como decir en presencia de conflictos o desinteligencias que no han tenido solución privada. En tal sentido se debe tener presente la distinción que se hace entre las normas jurídicas que resuelven el conflicto y aquellas que se dirigen a lograr su reconocimiento o realización denominados de forma o instrumentales. Rigores formales circunscriben y relegan la fe pública judicial al orden jurisdiccional, "jurisdicción, a ese respecto, es potestad de conocer y decidir declarando (o diciendo) derecho en caso cuestionado (juris-dictio)". ***El funcionario público, competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo, es el secretario judicial. Es desde luego una función autenticadora similar a la notarial, si bien diferente por la modalidad de su intervención y consiguiente eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas. Claro está que la función del secretario en el acto jurídico procesal que autentica no es el relevante cometido extrajudicial asignado al notario. En verdad, el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose la autenticación al acto contenido del documento sino a su validez formal e interna en el ámbito jurisdiccional (el resaltado es del tesista).***

Así como las formalidades del acto tienen analogía u obedecen al mismo rigor técnico notarial, difiere la actuación del secretario en cuanto al fondo del asunto, o derecho sustantivo, que compete al juez en el proceso y al notario en el instrumento que autoriza. En el orden judicial la articulación documental enderezada a los esclarecimientos indispensables para la decisión final, incluso las audiencias en cuanto transcurren en la secuela de los juicios, son materia inherente a la fe pública, pero son todos los actos de formación, para su definitiva apreciación en la sentencia.

Además, la fe pública originaria, consecuencia de la evidencia y coetaneidad de los hechos, de autenticidad innegable, que presencia el secretario judicial, se halla circunscrita a los episodios procesales de estrecha vinculación con el juicio. Más son los actos de fe pública derivada, en cuanto compete al secretario la certificación de los documentos y de su recepción o copias. La incorporación de esos documentos se tendrá como inexistente sin la aseveración del secretario.

Cuando se dice que el acopio documental tiene por objeto su coordinación para su análisis dentro del rigor propio de la ley, se pone en evidencia que una de las notas características de la fe pública judicial es la falta de autonomía de cada uno de los actos procesales. Decide, por último, el juez, y la sentencia, para su validez, requiere la firma del secretario que la refrenda. Esos elementos forman la fe pública judicial con un contenido de verdad. Una vez ejecutoriada, adquiere la sentencia la firmeza y eficacia oponible *erga omnes*.

La cita Argentina que se comenta, coincide con la legislación Mexicana, en el sentido de que el secretario judicial, (depositario de la fe judicial) es un mero testigo y autenticador (por si solo carece de autonomía) del acto formal del juez el cual recae en una sentencia, que una vez ejecutoriada, tiene validez. A diferencia de la fe notarial, en el sentido de que es autónomo ya que no requiere de testigos, para el ejercicio de esa función, que necesariamente recae en algún instrumento que una vez autorizado por este fedatario, es sujeto de credibilidad por ministerio de ley y automáticamente tendrá consecuencias jurídicas dentro del ámbito social.

Fe pública administrativa, registral y mercantil. -

La línea divisoria entre la fe notarial y la fe pública atribuida a los elementos propios del ordenamiento jurídico, se distingue porque la primera refiere de modo esencial a los hechos humanos que comprende, es decir, sobre esos hechos que originan derechos subjetivos, en cambio la segunda, se dirige a la función autenticadora en general, de disposiciones, acuerdos, resoluciones, declaraciones, inscripciones, etc., en que intervienen funcionarios cuya responsabilidad no tiene la categoría personal propia del notario, sino que deriva a los órganos que la sustentan. Además aquellos funcionarios prescinden de los derechos subjetivos, por cuanto su interés refiere y consiste únicamente en la verificación formal del hecho que atestiguan.

Parejamente, la fe pública registral o la fe pública mercantil, constituida por categorías sometidas a legislaciones reguladoras de tráficos determinados, refieren a la seguridad y certeza de los vínculos jurídicos creados por las actividades específicas de sus agentes: el corredor de comercio en cuanto a la verdad del contenido de sus libros registrales. La fe pública de las certificaciones de los registros, como ocurre con los registros de la propiedad, no tiene los caracteres originarios a que se alude en la fe pública notarial, sino forman la especie derivada que ha sido señalada, de ahí que la legislación le asigne el carácter supletorio a sus asientos.¹⁴

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII Fami-Gara. Ed. Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1967. pág. 67.

En términos generales, la fe pública registral y mercantil Argentina, posee las mismas características y es similar a la Mexicana, como se desprende de la cita anterior, porque es una función autenticadora de todos los actos que así lo requieran para ser recopilados y gurdados permanentemente en un Registro Público, con el fin de dar seguridad jurídica y publicidad al público en general de lo ahí resguardado.

Por otra parte de la fe pública registral, incluye al Registro Civil, cuyo ejercicio recae en el Juez del Registro Civil, funcionario público, responsable de autenticar los actos relacionados con el estado civil de las personas. En este sentido, el maestro Galindo Garfias, realiza una exposición muy concreta y acertada de este funcionario público, que ofrezco en su parte conducente, como sigue:

"213. naturaleza.- El registro civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados *para ello y que tiene fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas*. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del registro civil."

"214. Las actas del estado civil.- Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del registro civil..."

"...217. Los jueces del registro civil.- La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que a cada uno de ellos levanta. En el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto de 31 de octubre de 1941, existe una oficina del registro civil en cada uno de los cuarteles en que se halla dividido el Distrito Federal, dentro de cada uno de los cuales, el juez del registro civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes. Aparte la competencia territorial de los jueces del registro civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del código civil establece que solo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la ley. Los actos que llevan a cabo los jueces del registro civil, solo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta. Pero esta prueba es plena, en el sentido restringido de que los jueces del registro civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes. Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la

verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del registro civil; pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del juez, va más allá de lo que a él consta; y solo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

El acta en sí misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al juez del registro civil.”

“Art.220. -Redacción de las actas.- Las actas del estado civil, deben levantarse con las formalidades y requisitos que señala el código para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el juez del registro civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante notario público, juez de primera instancia o de paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el juez del registro civil y el secretario.”¹⁵

En la cita anterior, el maestro Galindo Garfías, ofrece una explicación muy concisa de lo que es la actividad del Juez del Registro Civil, que es parte de la fe pública en México, empero jamás fundamenta expresamente que este funcionario esté investido de esa facultad como un fedatario, porque simplemente, no hay un artículo que así lo estipule. En mi humilde opinión, considero que debe haber una disposición, que así lo determine, en el Distrito Federal. (Ver apéndice 1, y 2)

En el inciso que sigue, se analizan a los diferentes fedatarios que siendo funcionarios públicos o profesionales liberales están investidos de ésta facultad, como se aprecia en los párrafos siguientes:

2.2 - Diferentes Autoridades que están investidas de fe pública en el Derecho Positivo Mexicano.

¹⁵ Galindo, Garfías Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, pág. 427, México, 1994.

Las diferentes autoridades que están investidas de fe pública en el Derecho Positivo Mexicano son:

Notario Público, Corredor Público, Secretario de Juzgado, Cónsul y Juez del Registro Civil.

Enseguida transcribo la fundamentación legal de sus facultades:

El Notario público es el sujeto central de ésta investigación, como se ha mencionado en diversas partes de éste texto, por lo que por razones de obviedad, no lo menciono en este inciso.

Corredor Público.-

Para el caso del Corredor Público, el Reglamento de la Ley lo define como un particular investido de fe pública, quien conoce solamente de asuntos de carácter mercantil, enseguida transcribo la fundamentación legal del ámbito de sus atribuciones:

"Art.6º.- Al Corredor Público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

"Art.18.- Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El Corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente."

"Art.19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;

IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando e insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;

VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;

VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento.

IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor, en todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital.

X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;

XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;

XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y

XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.”

“Art.20.- A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo;

VI.- Desempeñar el mandato judicial;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:

A).- El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o

B).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

XI.-Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”

“Art.21.- El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

A).- Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;

B).- Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o

C).- Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”¹⁶

Cabe mencionar que la ley no ofrece ningún concepto de Corredor Público, ésta laguna la subsana el Reglamento de la misma ley, que lo define como posteriormente se observa:

Concepto.- De Corredor Público.

Art.2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

“...IV.- Corredor o corredor público, el particular habilitado por la secretaría para desempeñar las funciones que previenen la ley y este reglamento.”

“Art.-53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la ley de instituciones de crédito así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.”

“Art.57.- El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la procuraduría federal del consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la ley federal de protección al consumidor.”

¹⁶ Ley Federal de Correduría Pública, Ed. Porrúa, México, 1998.

Art.70.- El corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

- A).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
- B).- Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;
- C).- Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaría; y
- D).- Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de éste reglamento.

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

- A).- Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
- B).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- C).- Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índices señalados en la ley y este reglamento;
- D).- Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;
- E).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI y IX del artículo 20 de la ley;
- F).- Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la ley;
- G).- Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento; y
- H).- Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la secretaría.

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- A).- Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en de la fracción anterior;
- B).- Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción v del artículo 15 de la ley;
- C).- Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos orígenes no haya tenido a la vista para su cotejo;

- D).- Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;
 - E).- Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la ley;
 - F).- Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
 - G).- Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5º de la ley.
- IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:
- A).- Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;
 - B).- Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3º de este reglamento;
 - C).- Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso e) de la fracción anterior;
 - D).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la ley; y
 - E).- En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la ley.”¹⁷

Como se desprende de la normatividad que regula la función del corredor público, en su actuación como fedatario público, al igual que el notario, éste no es funcionario público, más bien, es un profesional liberal, ya que no devenga salario proveniente del erario. Es de resaltar que se diferencia respecto del notario, en que sólo conoce de asuntos de carácter mercantil, a exceptuando inmuebles. Su actuación, también esta lo suficientemente regulada y sancionada en las posibles fallas en que pudiere incurrir, para garantizar al público en general, que éste fedatario también es, digno de confianza.

Cónsul.-

El Cónsul, es un funcionario del Servicio Exterior Mexicano que entre sus funciones, está investido de fe pública para algunos casos específicos como lo marca la ley, que enseguida transcribo:

“Art. 1º.- El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la Política Exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la

¹⁷ Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Ed. Porrúa, México, 1998.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de Política Exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

"Art.2º.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

I.- Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II.- Proteger, de conformidad del Derecho Internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

De los Embajadores y Cónsules Generales.

"Art.19.- Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular."

"Art.20.- Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo."

"Art.44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I.- Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial; ... **IV.- ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;**" (cursivas del tesista)¹⁸

De las funciones y servicios consulares.-

"Art.65.- Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficina consulares: ... VI.-cotejar los documentos públicos o privados que en original tengan a la vista y certificar las copias correspondientes. Para ello llevarán un libro de cotejos en los términos que determine la Secretaría; ..."

¹⁸ Ley del Servicio Exterior Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998.

"Art.67.- La Secretaría emitirá los manuales para regular la expedición de documentos consulares y migratorios y para el desarrollo y para el desarrollo de las funciones de registro civil, notariales y demás que correspondan a la función consular ..."

"Art.68.- Las oficinas consulares ejercerán funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal y en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas, los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría. Solo se autorizarán actas de matrimonio cuando los contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del registro civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México.

Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables.

"Art.69.- Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción.

Las legalizaciones solo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo, en ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice.

Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría."

"Art.70.- La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo."

"Art.71.- En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México."

"Art.72.- Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría, elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal." (Cursivas del tesista) ¹⁹

En los artículos previamente transcritos, se clarifica con precisión que el cónsul, siendo un funcionario público, sin tener patente de notario, está investido de fe pública para los algunos actos específicos de los mexicanos en el extranjero, tanto en materia notarial, como en funciones de registro civil, para casos que se vayan a ejecutar dentro de la República Mexicana.

Secretario de Acuerdos .-

De la Organización Interna de los Juzgados.

De las actuaciones y resoluciones judiciales.-

"Art.56.- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas: ... IV.-las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y ..." ²⁰

"Art.58.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

¹⁹ Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1997.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1997.

IV.- Asentar las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene; ...

VI.-Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;"

"Art.61.- Los secretarios actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes: ... III.- Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y ... el secretario auxiliar actuario de sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores." (Cursivas del tesista)²¹

Desde mi punto de vista, en los artículos anteriormente transcritos, en ningún momento dicen que el secretario de juzgado esté investido de fe pública en el ámbito de sus facultades. Considero que se trata de una laguna que debe ser cubierta. Por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México deja claro que esta autoridad está investida de fe pública, como textualmente lo expresa el Art. 23 que a la letra dice: ***"Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo"***.

Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal.-

Como veremos a continuación, al juez del Registro Civil doctrinalmente, se le reconoce como fedatario público en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en la ley, por lo menos en el Distrito Federal, no existe algún artículo expreso, que así lo establezca. En seguida transcribo algunos artículos del Código Civil, que fundamentan y regulan función tan importante:

"Art.1º.- El registro civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas."

"Art.2º.- El registro civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces del registro civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F., Ed. Porrúa, México, 1998.

materia común y para toda la república en materia federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los jueces del registro civil, estarán bajo la coordinación del titular del registro civil, quien tendrá el carácter de juez central del mismo en el Distrito Federal.”

De la Organización y Atribuciones del Registro Civil.-

“Art.5º.- El registro civil contará con los juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al manual de organización que expida en su oportunidad el Jefe del Departamento.”

“Art.6º.- Corresponde al Jefe del Departamento.

I.- Nombrar y remover libremente al titular del registro, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales, ... III.-nombrar y remover libremente a los jueces del registro, y a quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales ...”

“Art.10.- Son atribuciones del titular, en su carácter de juez central:

I.- Fungir como juez central con jurisdicción en todo el Distrito Federal; ... III.- autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero ... V.-autorizar los actos relativos al estado civil de las personas, VI.-firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles; ... VII.- Efectuar las anotaciones que establece el código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, y comunicarlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes; VIII.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso, a cancelarlas e inmediatamente levantar una nueva con el mismo número; ... XII.-*expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo central en un término no mayor de dos días hábiles, ...”*

“Art.11.- Corresponde a los jueces:

I.- *Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa;*

II.- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente, en un término que no exceda de tres días hábiles.

III.- Efectuar las anotaciones que establece el código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, y remitirlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes;

IV.- Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la cancelación e inmediata reposición respectiva, ..."

"Art.12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el libro primero, título cuarto del código."²²

A pesar de que la doctrina afirma que el Juez del Registro Civil está investido de fe pública, (c.f. Galindo Garfias) como se puede advertir en los artículos antes referidos, ningún artículo en forma expresa, plasma ésta facultad, a pesar de que la Ley contempla que "certifica documentos públicos"; por lo que considero se trata de una imprecisión jurídica, lo cual no debe ser; ya que esto se presta a confusión, sobre todo para la gente que no es perita en derecho.

2.3.- Similitud y Diferencias.-

La similitud entre el notario público; el corredor público; el secretario de juzgado; el cónsul y el juez del registro civil estriba en que todos están investidos de fe pública, pero sólo la pueden ejercer cada cual, en los ámbitos específicos que determina la ley.

En el caso del corredor público, es fedatario público, pero únicamente puede actuar en materia mercantil, como lo determina el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, que en su parte conducente dice:

"Art.6º.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza

²² Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1997.

mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

Secretario de Acuerdos.-

El secretario de acuerdos tiene fe pública solamente en los actos procesales, en seguida transcribo dos opiniones de la doctrina que me parecen interesantes, para ilustrar este aspecto:

"... El funcionario público competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento adecuado es el secretario judicial ... la función autenticadora del secretario es, en esencia, igual que la del notario... las diferencias se acusan más que en la función fideifaciente, en los modos de intervenir en el acto en cuanto a su legalidad y a la eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas...la función del secretario es el acto jurídico procesal...mucho menos importante que lo es la del notario al acto jurídico extrajudicial. Legalmente, el secretario es un mero testigo del acto que el juez cumple ante él, limitándose a "autenticarlo"; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquel, ni el secretario derecho a intervenir en nada que con la "validez" del acto se refiera, fuera de su documentación. El notario, por el contrario, "constituye" la relación jurídica con "validez formal e interna", aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del derecho...Notario y secretario tienen a su cargo la observancia de las formalidades del acto, pero el fondo del mismo, el derecho sustantivo, corresponde en el proceso al juez y en el instrumento público al notario. Por otra parte, el notario tiene a su cargo el asesoramiento jurídico de las partes, no solo en el instrumento -advertencia-, sino más allá del negocio jurídico concreto en lo que las partes necesiten -deber de consejo legal-. Al secretario judicial no le incumbe el asesoramiento de las partes -misión del abogado- ni menos del juez...Respecto del juez, el secretario tiene deberes de asistencia técnica...La actividad de documentación del órgano judicial (única que interesa a la fe pública) pertenece... a los actos de formación que pueden subclasificar

en actos de narración de documentación propiamente dichos y en actos de corporación (de escritos y documentación fuera del proceso). El secretario tiene fe pública originaria cuando la narración del hecho acaecido ante su vista consta en los mismos autos; derivativa, en los testimonios, apuntamiento, oficios, etc." ²³

La cita española que se comenta, resalta la similitud que tiene a su cargo el secretario y el notario, en cuanto a la observancia de las formalidades del acto, que en esencia es la misma, con la diferencia, que el primero recae en el proceso y en el instrumento público, al notario. Por otra parte al secretario judicial, no le incumbe el asesoramiento de las partes a diferencia del notario, que sí tiene la obligación de asesorar a las partes.

La siguiente cita, pertenece a la doctrina argentina, que con otras palabras, coincide con la española y la mexicana. Al referirse a la fe judicial diferencia el ámbito que le corresponde tanto al secretario judicial, como al notario:

"Fe pública judicial.-

Por su forma y contenido, por ser relatos o reconocimientos insertos en las actuaciones judiciales o en los pronunciamientos decisivos del juez, la fe pública judicial, se origina en el ámbito procesal circunscrito a los asuntos y cuestiones sometidos a su decisión, que es tanto como decir en presencia de conflictos o desinteligencias que no han tenido solución privada, en tal sentido se debe tener presente la distinción que se hace entre las normas jurídicas que resuelven el conflicto y aquellas que se dirigen a lograr su reconocimiento o realización denominados de forma o instrumentales. Rigores formales circunscriben y relegan la fe pública judicial al orden jurisdiccional. ...jurisdicción, a ese respecto, es potestad de conocer y decidir declarando (o diciendo) derecho en caso cuestionado (juris-dictio). El funcionario público, competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo, es el secretario judicial, es desde luego una función autenticada similar a la notarial, si bien diferente por la modalidad de su intervención y consiguiente eficacia constitutiva de las relaciones jurídicas, claro está que la función del secretario en el acto jurídico procesal que autentica no es el relevante cometido extrajudicial asignado al notario. En verdad, el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose la autenticación al acto contenido del documento sino a su validez formal e interna en el ámbito jurisdiccional.

Así como las formalidades del acto tienen analogía u obedecen al mismo rigor técnico notarial, difiere la actuación del secretario en cuanto al fondo del asunto, o derecho sustantivo, que compete al juez en el proceso y al notario en

²³ Enciclopedia Jurídica, Tomo IX, Editorial Francisco Seix, S. A. Pág. 643, 1982.

el instrumento que autoriza. En el orden judicial la articulación documental enderezada a los esclarecimientos indispensables para la decisión final, incluso las audiencias en cuanto transcurren en la secuela de los juicios, son materia inherente a la fe pública, pero son todos los actos de formación, para su definitiva apreciación en la sentencia.

Además, la fe pública originaria, consecuencia de la evidencia y coetaneidad de los hechos, de autenticidad innegable, que presencia el secretario judicial, se halla circunscrita a los episodios procesales de estrecha vinculación con el juicio. Más son los actos de fe pública derivada, en cuanto compete al secretario la certificación de los documentos y de su recepción o copias, la incorporación de esos documentos se tendrá como inexistente sin la aseveración del secretario.

Cuando se dice que el acopio documental tiene por objeto su coordinación para su análisis dentro del rigor propio de la ley, se pone en evidencia que una de las notas características de la fe pública judicial es la falta de autonomía de cada uno de los actos procesales, decide, por último, el juez, y la sentencia, para su validez, requiere la firma del secretario que la refrenda, esos elementos forman la fe pública judicial con un contenido de verdad. Una vez ejecutoriada, adquiere la sentencia la firmeza y eficacia oponible *erga omnes*.²⁴

En la cita que antecede, correspondiente a la doctrina argentina, desde mi punto de vista, aporta una idea interesante: resalta que la fe judicial no es autónoma, ya que el secretario judicial es un testigo autenticador de la actuación del juez, dependiente de los actos procesales que finalmente son responsabilidad del juez. A diferencia de la fe notarial, la actuación del notario, es autónoma, únicamente requiere de testigos, en casos específicos; como se puede apreciar, este criterio, es similar al que se aplica en México.

Cónsul.-

En el ejercicio de sus funciones notariales, los cónsules pueden dar fe; autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes; testamentos públicos abiertos; actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores o incapaces cuando estos actos jurídicos estén destinados a surtir efectos en la República Mexicana. Todo esto conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII Fami-Gara. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 67, 1967.

Si bien es cierto que los cónsules no son notarios públicos, se trata de funcionarios que están investidos de fe pública notarial y sólo conocerán de los actos jurídicos antes mencionados, que se realicen en el extranjero por mexicanos, que se vayan a ejecutar dentro de la República Mexicana.

Juez del Registro Civil.-

El Juez del Registro Civil, es un funcionario público que tiene fe pública en cuanto a la redacción de las actas del estado civil de las personas. Esto lo afirma la doctrina, sin embargo no hay artículo expreso donde diga que está investido de fe pública.

Autoriza las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa; expide copias certificadas de los actos del estado civil; expide las actas relativas al nacimiento; reconocimiento de hijos; adopción; matrimonio; divorcio administrativo; muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el D. F. Así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia; la presunción de muerte; el divorcio judicial; la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

CAPÍTULO NÚMERO TRES.

El presente capítulo, es la esencia de ésta investigación, es la médula espinal de la fe pública notarial, donde trataré de exponer la importancia del quehacer del notario público en sus diversas funciones, hasta llegar al otorgamiento de la escritura pública,

El Quehacer del Notario Público, Hasta el Otorgamiento de la Escritura Pública.

En este inciso, llego al punto relativo al trabajo que como jurista realiza el Notario, en la elaboración de los actos que inserta en su protocolo, pero para ello es necesario realizar pasos previos, desde que el particular solicita una cita para consulta, hasta la materialización del acto jurídico, en la escritura, y para el interesado en un testimonio, que viene a ser el documento público que le da movimiento y publicidad al acto en sí.

3.1.-Concepto y Naturaleza Jurídica del Notario Público.-

Concepto de Notario Público:

El Art.10 de la ley del notariado para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

"Art.10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Naturaleza jurídica.-

Existen diferentes opiniones de la doctrina, entre otras, la argentina, que en seguida presento:

"... sin embargo, las doctrinas modernas más aceptadas sostienen que el escribano es, conforme a la legislación universal, un profesional liberal que cumple y desempeña, por ministerio de la ley, una función pública; pero destacan, a su vez, que no es un auténtico y absoluto funcionario público, como los que integran los cuadros presupuestarios y cuya actuación lleva implícita la responsabilidad patrimonial del propio estado ... después de ésta advertencia, entra a examinar el quehacer del escribano en la

configuración del hecho imponible, y a tal efecto manifiesta que en "un primer aspecto, la función notarial se concreta a "calificar" hechos y adeudos imponibles y a comunicar a la administración su realización o existencia, cumpliendo de este modo una labor que coadyuva a la gestión singular del poder administrador... a).- la de la ley orgánica del notariado uruguayo, del año 1878, según la cual el "escribano público es la persona habilitada por autoridad competente"; b).- La de algunos estados Alemanes, otros Suizos y el Uruguay, se recoge y proclama el criterio de libre profesionalismo"; c).-el escribano en el derecho uruguayo es un titulado universitario experto en derecho, a quien se confía la función de dotar de fe pública, sin más sujeción al estado que la superintendencia confiada a la suprema corte de justicia"; d).- en el derecho uruguayo, el punto de que el escribano no es plenamente funcionario público resulta indudable; e).- el escribano ejerce la profesión en nombre propio, bajo su responsabilidad y no en nombre del estado ... no desarrolla su labor al servicio del estado, sino que ejerce su profesión como persona independiente, por un interés propio y a su riesgo y ventaja también propios; y f).- la función notarial es una función pública a cargo de un particular, el escribano público, dentro del sistema legal uruguayo, es un profesional universitario". ***En suma y síntesis: criterios todos que revelan, absolutamente, que el escribano es un profesional universitario que no obstante ejercer una función pública no es un funcionario público***".

"8) ... como punto de partida para el estudio de la legislación notarial alemana, toma en cuenta el valiosísimo proyecto ... del año de 1929, cuyo proyecto "o por lo menos sus disposiciones más esenciales", que se convirtió en ley recién en el año 1937, tuvo la virtud de dar al "derecho notarial alemán un fundamento social" y de realizar "la unidad anhelada del derecho notarial, en cuanto ella fuera posible teniendo en cuenta la multiplicidad...de las reglamentaciones notariales en los diversos estados alemanes". En Alemania ... la lucha "por la posición adecuada del escribano en la vida jurídica ... encontró su coronación, relativamente tardía, en la ordenanza notarial del Reich, del trece de febrero de 1937". Dicha ordenanza "adoptó el principio del ejercicio libre y exclusivo de la profesión, imitando una estructuración a la cual habían llegado ya con bastante anterioridad la mayoría de los estados europeos, no obstante todas las diferencias en los detalles". De las observaciones atentamente formuladas ... resulta que:

1º).- ***La misión del notario ... consiste esencialmente en ejercitar la administración preventiva de justicia***". En función de asesor, le "incumbe escudriñar de modo cuidadoso la voluntad de los interesados", encaminándola hacia los cauces jurídicos admisibles y adecuados. En función de redactor, debe configurar, en forma independiente, el negocio jurídico que los interesados quieren hacer, pues el instrumento notarial es su propio producto intelectual. De modo, entonces, que si el instrumento es el producto intelectual. De modo, entonces, que si el instrumento es el fruto de su inteligencia, el debe

colocarse en situación de poder analizar rápidamente los hechos que se le someten, enfocarlos desde los puntos de vista jurídicos dominantes, separar lo esencial de lo accesorio, y ordenar todo de modo que se destaque claramente lo que jurídicamente importa.

2º.- La justificación "de una posición libre del escribano" no solo está apoyada por la necesidad imperiosa de "servir al tráfico jurídico y económico" y la "capacidad de adaptarse a las exigencias variantes" de ese tráfico, sino que "los intereses del propio público hacen necesaria semejante posición";

3º.-Hay vigilancia estatal: las funciones de controlar las cámaras notariales, junto con la vigilancia ejercida por el estado, ofrecen garantías de seguridad jurídica que por lo menos tan eficaces como las garantías derivadas de la incorporación del notario al aparato administrativo. En este aspecto, la ley establece una relación entre el escribano y el estado, por un lado, y entre aquel y el público por otro. La evolución ha llevado a la solución intermedia entre la concepción del notario como funcionario público y aquella otra según la cual el escribano debería ser un profesional absolutamente libre: ha prevalecido el concepto que encuadra al escribano en la categoría de los simples portadores de una función (Amtsträger);

4º.- Como característica fundamental se saca en conclusión que la ordenanza notarial ha aceptado estas tesis: posición del escribano como Amtsträger, es decir, como portador libre de una función pública; el ejercicio exclusivo de la profesión; la regulación de los aranceles; y la creación de las cámaras notariales...9).-..., tomando como objeto del derecho notarial a los actos notariales y a todas las actividades del notario propias del ejercicio de su función, comienza por reconocer que "la función notarial tiene por fin el otorgamiento, por delegación de la autoridad pública, de un documento con fuerza probatoria privilegiada y con fuerza ejecutoria nacidas de la autenticidad propia de los actos notariales; y como lógico complemento de esta noción, reproduce el concepto de notario opuesto por el primer congreso internacional del notariado latino, en cuanto sostiene, en forma más o menos amplia, que es ***"el profesional del derecho, encargado de la función pública de recibir e interpretar la voluntad de las partes y de darle forma legal a los actos que redacta con este fin y a los cuales confiere autenticidad"***; cuya calidad de profesional del derecho está, por otra parte, reconocida por lo menos en una legislación notarial: la ordenanza de 13 de febrero de 1937 que organiza el notariado alemán ..."²⁵

²⁵Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Autor Argentino I. Neri Volumen 2 Instrumentos Públicos y Privados, Fe Pública, Función Notarial, Primera Edición Segunda Tanda, Ediciones De Palma Buenos Aires, pág. 584-587, 1980.

La cita argentina, resalta que el escribano realiza por lo general una función pública, sin ser funcionario público. También lo hacen Alemania, Suiza y Uruguay, quienes proclaman el criterio de "libre profesionalismo". También la doctrina Alemana, señala, que la misión del notario consiste esencialmente en ejercitar la administración preventiva de la justicia. Desde mi perspectiva ésta afirmación es acertada, porque la finalidad de la escritura pública tiene la misión de evitar contiendas legales, de cualquier índole, de modo, ésta postura es la misma en el sistema jurídico mexicano.

"... ¿es funcionario público, el escribano? -La condición del escribano público está vinculada con el carácter que reviste la función notarial, sobre este último asunto existen las llamadas posiciones funcionaristas, profesionistas, eclécticas y autónomas.

A).- Nociones generales, por lo pronto la constitución nacional en el art. 15, al referirse a la compraventa de personas parece hacer un distinguo entre los escribanos y los funcionarios.

La nota al Art.1112 del Cód. Civil hace comprender a los escribanos en los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos de que trata el texto del artículo, aunque debe tenerse en cuenta el discutido valor y al calce de las notas del codificador... el código no ha confundido la locución funcionario público y escribano, ya que siempre enumera a los escribanos públicos por una parte y al funcionario por la otra, así en los artículos ... habla de "oficial público" y en los artículos ... del "funcionario público". Esta separación es a mi juicio objetable, porque entonces, la competencia por razón de territorio, de la materia y de las personas establecidos para el oficial público, respectivamente, en los arts. ..., no afectaría a los escribanos públicos.

Desde el punto de vista legislativo ya en la ley 1893 de la capital federal, que se considera la primera ley notarial del país, lo designaba como funcionario público y en la actualidad casi todas las leyes notariales siguen el mismo temperamento. También la ley notarial francesa de 1803, en la que se inspiraron las demás de tipo latino, lo designaba funcionario público, pero es significativo que en la ordenanza de 1945 se reformó el art. 1º y se le nombra desde entonces como "oficial público"... oficial público no es siempre un empleado del estado; no debe ser confundido en derecho italiano el concepto de oficial público con el de funcionario público, el primero puede ser o no retribuido por el estado y puede ser nombrado por otras entidades menores; el segundo es siempre retribuido por el estado o por las entidades menores"

Cabe apuntar que el primer reglamento notarial español de 30 de diciembre de 1862, en el Art. 40 confería al que obtenía el título de notario el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo. En el segundo reglamento de

1874 se sustituyó la locución "empleado público" (Art. 18) y a partir del de 1935 se establece que son a la vez profesionales del derecho y funcionarios públicos. ...ley orgánica del notariado portugués, aprobada por el decreto de 23 de diciembre de 1899, estipulaba que los notarios eran magistrados de jurisdicción voluntaria, y fue la segunda ley orgánica del notariado, aprobada por el decreto de 14 de septiembre de 1900, la que, por primera vez, atribuyó a los notarios la calidad de funcionarios públicos" ... cuando el agente es titular de un órgano estatal investido de una función pública, es obviamente funcionario público, hace a la vez una sistemática reseña de las posiciones favorables y contrarias a esta posición y rebate las argumentaciones contra ese carácter, aún de quienes reconocen el carácter público de la función.

Doctrinalmente la tesis mayoritaria de nuestro país entiende que el escribano público es un funcionario público y en el mismo sentido se ha orientado la jurisprudencia, incluso a los efectos impositivos. Así pues ha declarado el tribunal fiscal de la nación, que "los escribanos públicos, no obstante desempeñar una función pública y ser por lo tanto funcionarios públicos como lo es la atención de sus registros, no están comprendidos en el inciso a del art. 60 de la ley 11.682 t.o. sobre impuestos a los réditos, que se refiere a quienes desempeñan cargos públicos recibiendo sus emolumentos del estado empleador, y los que el Art. 20 de la misma ley les permite deducciones especiales por estar en relación de dependencia".

B).- No es funcionario público en sentido estricto.- Por mi parte siempre he sostenido que la función notarial es pública y que es aceptable la idea de funcionario o más precisamente de oficial público del escribano, pero ello no significa que lo sea estrictamente en sentido del derecho administrativo... no existe uniformidad en la doctrina de los autores acerca del concepto jurídico de funcionario público. Esa actividad doctrinal depende no solamente de la noción que se acepte de la función pública, sino también de los distintos regímenes legales.

El funcionario, "nace, crece, vive y muere a la sombra del presupuesto del estado ... y cuando viene la hora de su jubilación el presupuesto lo pensiona todavía". Esto es suficiente para convencer de la incomodidad psíquica que al notario ha de producirle esta calificación de funcionario público y porque hay mucha diferencia entre el antiguo notario de Leviatón y gafas verdes y el moderno y simpático abogado notario... el empeño de darle asiento dentro de los principios del derecho judicial o administrativo engendró aquella idea equívoca del cargo de notario como un auxiliar de la administración de justicia o aquella otra que lo considera como un empleado de la administración pública.

El título preliminar de la ley notarial de la provincia de Buenos Aires 6191, declara que los escribanos son funcionarios públicos depositarios de la fe

pública notarial e inmediatamente aclara que el notario no integra la administración pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función.

La falta de relación de subordinación jerárquica, de sueldo pagado por el Estado y de responsabilidad de éste por los actos del escribano, son las notas más singulares que se han manejado para negar carácter de funcionario público al escribano.

C).- Portador de una función pública.- Estimo que la caracterización adecuada es la de profesional del derecho encargado de una función pública, según la feliz fórmula aprobada en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires el año 1948, al establecer el carácter, objeto y alcance de la función notarial. También conviene observar la verdad que encierran las palabras del guardasellos ... que el 10 de octubre de 1924, intenta entresacar de la definición legal de la ley notarial italiana, tal como ha sido interpretada por tan eminentes autoridades, la figura moral y la figura jurídica del notario sobre la base del doble concepto de oficial público y libre profesional, y expresa que la libertad del notario como profesional se subordina, por la función pública que desempeña, a diversos preceptos que resultan de la ley fundamental y de las disposiciones complementarias.

Considero más acertada la posición de la moderna doctrina alemana del derecho administrativo, que ha creado el concepto de *Amtsträger*. En esta categoría de simples portadores de una función sin revestir el carácter de funcionario público, incluye a los notarios.

La ordenanza notarial del Reich del 13 de febrero de 1937 califica en su parágrafo 2 al notario de portador de una función pública, concepto que recogió la Ordenanza Notarial de la República Federal de 24 de febrero de 1961. Según ambas leyes, el notario es portador de una función pública, sin ser funcionario en sentido jurídico-político.

Que el notario no es funcionario se desprende pues de la regulación establecida en la mencionada ordenanza. El notario es portador de una función pública y se apoya en la definición formal, no funcional, del concepto de funcionario, en sentido jurídico-político es funcionario la persona que está en una relación de funcionario. La relación de funcionario es la jurídico-pública de servicio y confianza existente entre una persona natural y el cargo es una esfera firmemente delimitada de tareas determinadas institucionalmente, del estado o de otra persona jurídica de derecho público, confiado a una persona natural, el cargo va unido a una persona, titular del mismo, tal persona es el lado portador del cargo es, pues, la persona natural que ha de ejercer las competencias comprendidas en el cargo. Los portadores de funciones públicas

tienen solo en común, que pueden ejercer facultades de derecho soberano en calidad de no funcionarios.”²⁶

En la cita siguiente, considero que en forma precisa, se define la naturaleza jurídica del notario, razonando el porqué no es un funcionario público, sino un profesional liberal, investido de fe pública, planteamiento con el cual estoy de acuerdo.

“1.-¿Es el notario un funcionario público?

Entre los notarialistas ha sido ampliamente debatido si el notario es o no un funcionario público, las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesional liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesional liberal.

Históricamente fue la Ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez estableció que el notario es un funcionario público.

Art.1º.- Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos, y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

Sin embargo, la Ley del Notariado Francés de 1943, rectifica su postura y lo denomina “oficial público”.

En México fue la ley de 1901 la que calificó al notario como funcionario público. Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la federación el 13 de enero de 1986, se estableció que el notario es un “profesional del derecho”...para concluir que el notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por el nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio. Eduardo J. Couture, está de acuerdo con ésta postura.”²⁷

²⁶ Pelosi, A. Carlos, El Documento Notarial, 2º Reimpresión, Ed. Astrea de Alfredo Ricardo De Palma, Buenos Aires, pág. 171-177, 1992.

²⁷ Pérez, Op. Cit. pág. 167

Con la exposición anterior en forma concisa, queda clara la naturaleza jurídica del notario. Se destaca que no es funcionario público, ya que no existe contrato de trabajo; no recibe salario alguno; no hay relación jurídica de dirección; ni el estado responde por los actos de él; y el nombramiento se le otorga por haber obtenido la patente mediante examen de oposición. Lo cual permite un alto grado de confiabilidad por la actuación notarial. Ya que si fuera parte de la administración pública, y el nombramiento fuera de "dedazo", seguramente, sería un burócrata más, con los vicios que eso implica. En mi humilde opinión, estoy de acuerdo con esta postura.

En el mismo sentido, el ilustre profesor Carral y de Teresa, ofrece una opinión similar a la anterior cita, la cual me parece digna de ser tomada en cuenta, porque en esencia, llega a la misma conclusión, lo cual denota que la fe pública notarial en México, recáe en un profesional liberal del derecho, sin la atribución de funcionario público. Este concepto establece una diferencia importante porque en el pensar de mucha gente se asocia al notario como empleado del Estado, opinión errónea. Transcribo la opinión de Carral y de Teresa:

"... los notarios nos sentimos y preferimos ser profesionales del derecho, aunque sin mengua de nuestra "función pública" de fedatarios...estamos empeñados los notarios no precisamente en argumentar, sino en demostrar que nuestro carácter de "funcionarios públicos" no es un carácter de funcionario de la administración, pues ni somos remunerados con sueldo, ni tenemos a quien rendir cuentas de actos como profesionales. Solo estamos sujetos a las responsabilidades disciplinarias en caso de que no nos ciñamos a los preceptos de forma a los que debemos sujetar nuestra intervención al crear el instrumento público, la misma ley, comprendiendo la categoría científica y moral que resulta al notario del carácter de profesional del derecho, lo repite en varios artículos, aún innecesariamente; y aunque Zanobini acuñó la frase conocida de "función pública de ejercicio privado", en el Congreso de París se varió la fórmula por la de "función pública en el cuadro de una profesión liberal", lo que hace resaltar que el aspecto más importante de la actividad notarial es el de la profesión liberal puesto que "dentro del cuadro de esa profesión" queda localizada la función pública. Como ejemplo de como ejerce el notario esta función de "profesional del derecho", supongamos a unas personas que llegan a la notaría con el decidido fin de que el notario "de fe" de un contrato sobre cuyas bases están enteramente de acuerdo, es de suponerse que el notario debe poner manos a la obra de inmediato, redactar el contrato tal como se le propone (se entiende que los pactos propuestos no contienen nada contra la ley, lo que obligaría al notario a negar su intervención). Un buen notario, llamará la atención sobre varias circunstancias o consecuencias, sean de orden común, fiscal u otro, que probablemente los interesados no sospechaban. Será rara la ocasión en que éstos insistan en llevar adelante el

acto propuesto; lo normal, es que ambas partes queden plenamente satisfechas con las aclaraciones y consejos del notario y que el acto se otorgue como estaba previsto, solo que reforzado y redondeado por el notario, otras veces, la finalidad propuesta se logrará, pero dentro de un cause legal distinto del que ellos imaginaban, que el notario habrá sugerido por ser más seguro, más económico, o por otra causa semejante. Los que son profesionales del derecho son los notarios, no los clientes cuya voluntad llega a la notaría deformada por la impreparación y a veces ocultando la verdadera intención que será la que más tarde quede fraguada en el instrumento. Si el notario ilustra y encausa una voluntad que parecía ser definitiva y firme ¿que no será cuando las partes llegan ante él indecisas, no sabiendo que camino tomar, y no pudiendo siquiera precisar el fin que persiguen? Esa voluntad no podría llamarse consentimiento. Esta experiencia diaria en el sentido de que la voluntad expresada al solicitar la intervención notarial generalmente no es (más que en los casos simples y obvios) la que se formaliza en el instrumento, ha dado lugar a estudios que en ocasiones han llevado a la conclusión de que los interesados no se consideran vinculados jurídicamente, aunque se trate de negocios consensuales, si de ordinario suelen intervenir escrituras en ellos, sino hasta que ésta se otorga, por eso se dotario es un "pedagogo de la voluntad." ²⁸

La cita anterior, es otra opinión que coincide en señalar que el notario es un profesional liberal. Lo cual, lo ubica fuera del cuadro de la función pública, denota que al instruir a las partes, y haciendoles saber las consecuencias del o de los actos que realizan, en que éste interviene, se convierte por ese hecho en un pedagogo de la voluntad, lo cual considero ilustrativo en esta idea educativa que Carral y de Teresa nos ofrece del Notario Público.

3.2 Requisitos Para Ser Notario del Distrito Federal.

En el desarrollo de éste inciso, es necesario acceder directamente a la ley en forma textual, a fin de entender la normatividad para que todo Licenciado en Derecho que pretenda obtener la patente de notario, deba sujetarse a éstas disposiciones que enseguida transcribo:

"Art.1º .- La función notarial es de orden público, en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

²⁸ Carral y de Teresa, Op. Cit., pág. 46 a 48.

"Art.10.- Notario, es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

"Art.11.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo 3º, de ésta ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente, ésta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición."

De los requisitos para ser aspirante al notariado y notario.

"Art.13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección de algún notario del Distrito Federal;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

"Art.14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional; solicitar del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de ésta ley.”

“Art.15.- El Departamento del Distrito Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente la aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar.”

“Art.16.- El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que corresponda, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de ésta ley.”

De los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas.

“Art.18.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por ésta ley y el reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal.”

“Art.19.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como Presidente del Jurado; por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal; por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que sustituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial, serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de ésta ley."

"Art.20.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses, para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica."

"Art.21.- El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior, estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, en presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma

separada y solo con el auxilio de una mecanógrafa bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrá de cinco horas corridas, al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado."

"Art.22.- La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y la satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen [a oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo."

"Art.23.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del jurado a puerta cerrada y de común acuerdo emitirán una calificación para ambas pruebas, en el caso de que no haya consenso en la puntuación el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala numérica de 10 a 100.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

"Art.24.- El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de cuerpo sobre quién resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público, asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del

Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.”

“Art.25.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley, asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.”

“Art.26.- El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.”²⁹

Como se puede observar, la tarea para obtener la patente de notario en el Distrito Federal, no es nada sencilla. Por el contrario, el sustentante deberá demostrar una gran capacidad y dominio en la ciencia del derecho. Considero que es adecuado el espíritu de la ley porque quien logra aprobar el examen de oposición y en consecuencia obtener la patente, definitivamente, en la mayoría de los casos, será un digno representante de la fe pública notarial.

El inciso que sigue, es de gran relevancia, porque para entender el significado de la escritura pública, es necesario conocer previamente los pasos que el notario debe realizar, a fin de encuadrar dentro del marco legal, cada acto o hecho jurídico que los particulares le planteen. A este respecto, la doctrina ha emitido diversas opiniones, que coinciden en cómo debe ser una actuación acertada. Posteriormente menciono diversas opiniones con las cuales estoy de acuerdo.

²⁹ Ley del Notariado para el D. F., Ed. Porrúa, México, 1998.

3.3 El quehacer del notario público, como fedatario, asesor legal, redactor, retenedor de impuestos, hasta la autorización de la escritura pública.

"un primer aspecto, la función notarial se concreta a "calificar" hechos y adeudos imponibles y a comunicar a la administración su realización o existencia, cumpliendo de este modo una labor que coadyuva a la gestión singular del poder administrador".

...1º.- "La misión del notario ... consiste esencialmente en ejercitar la administración preventiva de justicia", en función de asesor, le "incumbe escudriñar de modo cuidadoso la voluntad de los interesados", encaminándola "hacia los cauces jurídicos admisibles y adecuados". En función de redactor, "debe configurar, en forma independiente, el negocio jurídico que los interesados quieren hacer", pues "el instrumento notarial es su propio producto intelectual", de modo, entonces, que si el instrumento es el producto intelectual". De modo, entonces, que si el instrumento es el fruto de su inteligencia, él debe colocarse en "situación de poder analizar rápidamente los hechos que se le someten, enfocarlos desde los puntos de vista jurídicos dominantes, separar lo esencial de lo accesorio, y ordenar todo de modo que se destaque claramente lo que jurídicamente importa";

"...la función notarial tiene por fin el otorgamiento, por delegación de la autoridad pública, de un documento con fuerza probatoria privilegiada y con fuerza ejecutoria nacidas de la autenticidad propia de los actos notariales; y como lógico complemento de esta noción, reproduce el concepto de notario opuesto por el "primer congreso internacional del notariado latino", en cuanto sostiene, en forma más o menos amplia, que es "el profesional del derecho, encargado de la función pública de recibir e interpretar la voluntad de las partes y de darle forma legal a los actos que redacta con este fin y a los cuales confiere autenticidad"; cuya calidad de profesional del derecho está, por otra parte, reconocida por lo menos en una legislación notarial: la ordenanza de 13 de febrero de 1937 que organiza el notariado alemán el notario permanece obligado, si no en virtud de la ley, por una costumbre que tiene fuerza de ley, a cumplir las formalidades subsiguientes gracias a las cuales el acto podrá lograr sus plenos y totales efectos."

"...a).-el notario traduce la intención concreta y jurídicamente no calificada de las partes, en una voluntad abstracta, susceptible de revestir la forma de un contrato previsto por la ley, desde este punto de vista, el notario es el consejero de las partes a la manera de un especialista que, en una nomenclatura de nombres propios, indica al ignorante el objeto que solicita bajo la forma de un lenguaje corriente e impreciso, susceptible de confusiones, esto es realmente cierto: a menudo, las partes no saben obrar, se expresan en un lenguaje empírico y hasta esotérico, esto es, reservado; en tales circunstancias, al notario le falta saber con exactitud lo que las partes quieren

hacer, por eso mismo, si es "consejero de las partes", forzoso es que lo sea "mucho más allá de la simple orientación en la elección del contrato en el cual interviene ..." El valor de consejero es, a no dudarlo, de principal importancia, por ello, "a diferencia de lo que sucede con el juez", su comportamiento en la función "hace del notario un profesional que prevé conflictos..."³⁰

"...los puntos del quehacer del notario son: 1.-redactar el instrumento; 2.- autorizarlo; 3.-conservarlo;4.-expedir las copias del mismo.

Estas actividades podría decirse que son inherentes a la función notarial, tal como existe en la mayor parte de los países de notariado latino, donde se ha impuesto al notario la obligación de instruir a las partes y de dirigir las voluntades, así como la de redactar el instrumento público, cosa que no podría hacerse si no fuese un competente abogado... este quehacer profesional del notario, es el más difícil de desempeñar; requiere experiencia que solo el diario contacto con el hecho puede dar; pide también una sólida formación jurídica difícil de adquirir, y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo que en ocasiones es o parece ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención."³¹

La doctrina coincide en general en que la postura del notario, es originalmente, escuchar a las partes, a fin de ofrecer una posible solución dentro del marco legal a las necesidades del cliente, acudiendo al camino más atractivo y menos gravoso para lograr el fin para el cual fué consultado, dentro del marco legal, y en caso de que lo que pretenden los clientes, no sea legal, o viable simplemente aconsejarles, mediante este quehacer, lo conducente.

Es interesante la siguiente cita, porque ejemplifica la práctica cotidiana en el quehacer notarial:

"... como ejemplo de como ejerce el notario esta función de "profesional del derecho", supongamos a unas personas que llegan a la notaría con el decidido fin de que el notario "de fe" de un contrato sobre cuyas bases están enteramente de acuerdo, es de suponerse que el notario debe poner manos a la obra de inmediato, redactar el contrato tal como se le propone (se entiende que los pactos propuestos no contienen nada contra la ley, lo que obligaría al notario a negar su intervención).un buen notario, llamará la atención sobre

³⁰ Neri, I. Argentino, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Volumen 2 Instrumentos Públicos y Privados, Fe Pública, Función Notarial, Primera Edición Segunda Tanda, Ediciones De Palma Buenos Aires, pág. 584-587, 1980.

³¹ Carral y de Teresa, Op. Cit., pág. 46.

varias circunstancias o consecuencias, sean de orden común, fiscal u otro, que probablemente los interesados no sospechaban. Será rara la ocasión en que éstos insistan en llevar adelante el acto propuesto; lo normal, es que ambas partes queden plenamente satisfechas con las aclaraciones y consejos del notario y que el acto se otorgue como estaba previsto, solo que reforzado y redondeado por el notario, otras veces, la finalidad propuesta se logrará, pero dentro de un cause legal distinto del que ellos imaginaban, que el notario habrá sugerido por ser más seguro, más económico, o por otra causa semejante.

Los que son profesionales del derecho son los notarios, no los clientes cuya voluntad llega a la notaría deformada por la impreparación y a veces ocultando la verdadera intención que será la que más tarde quede fraguada en el instrumento.

Si el notario ilustra y encausa una voluntad que parecía ser definitiva y firme ¿que no será cuando las partes llegan ante él indecisas, no sabiendo que camino tomar, y no pudiendo siquiera precisar el fin que persiguen? Esa voluntad no podría llamarse consentimiento.

Esta experiencia diaria en el sentido de que la voluntad expresada al solicitar la intervención notarial generalmente no es (más que en los casos simples y obvios) la que se formaliza en el instrumento, ha dado lugar a estudios que en ocasiones han llevado a la conclusión de que los interesados no se consideran vinculados jurídicamente, aunque se trate de negocios consensuales, si de ordinario suelen intervenir escrituras en ellos, sino hasta que ésta se otorga ... por eso se dice que el notario es un "pedagogo de la voluntad."

... "para comprender mejor la función notarial es conveniente hacer un análisis de la forma como se desarrolla la intervención del notario, examinando las relaciones de las partes con él, así como de las partes entre sí y todas las demás que resultan de esa intervención notarial.

Examinemos el caso en que los interesados someten al notario un negocio jurídico... el "proceso negocio-documental"; "proceso", no en sentido procesalista, sino como vocablo eficaz para designar la sucesión de los hechos voluntarios (en el sentido de libres) que suelen o tienen que presentarse para que pueda completarse el ciclo que va desde el "trato" preliminar hasta el instrumento público notarial autorizado, permanente y reproducible.

Relaciones extranotariales. -lo primero que se requiere es la voluntad de dos particulares para contratar con base en un acuerdo económico, ésta parte de la evolución del negocio, suele llamarse "trato", para distinguirla del "contrato", que será su resultado final, el trato puede obligarlas jurídica o moralmente, podrá ser verbal o escrito (a veces condicionando su validez a que se eleve oportunamente a escritura pública).puestos de acuerdo básicamente en el

trato, se presenta la cuestión de elegir notario (la elección de notario por aquel que paga los honorarios profesionales, sino por aquel que posee intereses más importantes que proteger, ejemplo: en la compraventa, el comprador; en el mutuo, el mutuante).

Relaciones notariales, -rogación- hecha la elección del notario, las partes se dirigen a él para solicitar su intervención, el notario acepta o rechaza ésta, que siempre implica elección libre, requerimiento al notario para intervenir, decisión libre por éste, y vinculación entre partes y notario, estableciendo entre ellos una relación jurídica.

Primera audiencia, -como profesional, el notario recoge la voluntad de las partes, las asesora y aconseja, e interpreta esa voluntad, produciendo enseguida su dictamen, a ésta, suele llamarse la primera audiencia ... como complemento de ésta primera audiencia, el notario redacta el futuro documento y lo describe o lo manda escribir, hasta aquí la actividad del notario se ha desarrollado en el plano profesional, por lo tanto ha seguido siendo de carácter enteramente privado.

Segunda audiencia, -aquí se liga por primera vez el negocio con su forma, la segunda audiencia consiste en: a).-la lectura del instrumento, por la cual se informa a las partes de como ha quedado interpretada jurídicamente su voluntad; b).-el otorgamiento, o sea la expresión del consentimiento, que confirma la intención de las partes, y exterioriza la conformidad de éstas con el texto leído; y c).-la firma, que subraya la persistencia de la voluntad de las partes, para contratar, si aquí terminara la intervención notarial, los efectos de este tipo de contratación serían exclusivamente domésticos, privados, entre los puros firmantes.

Actos posteriores a la segunda audiencia, -el notario enseguida autoriza al acto con su firma, convirtiéndolo en instrumento público, que lo diferencia de los documentos privados, además el notario reproducirá el instrumento cuantas veces sea necesario y lo conservará no solo para poder reproducirlo indefinidamente, sino para investirlo de una permanencia y seguridad que es uno de los fines fundamentales del notario, ésta autorización, reproducción y conservación del documento, ya produce efectos públicos, o sea, contra terceros (aunque la practica y mayor seguridad de las transacciones aconsejen la organización de registros públicos).

Consecuencias del análisis.- Del análisis hecho, se pueden llegar a dos conclusiones:

1º.- La función notarial se inicia con la primera entrevista con las partes, y no con la escrituración en el protocolo.

2º.- La función notarial es profesional-documental; dualismo de la figura actual del notario.

El negocio jurídico no puede ser indiferente para el notario, puesto que ya hemos visto que es un profesional, el negocio puede desmenuzarse en las siguientes etapas: 1.-voluntad de contratar :oferta; 2.-voluntad de relacionarse: aceptación; 3.-pacto económico (en estas tres etapas relaciones, las partes han actuado con un ánimo económico, aunque con ánimo jurídico quizás subconsciente); 4.-acto jurídico; 5.-acto notarial, en éstas dos etapas, las partes ya se plantearon necesariamente la conveniencia y aun necesidad de contratar con base jurídica, el notario como jurista, si acepta la rogación, tiene la obligación de proteger los intereses de las partes, y así, analizar la capacidad de éstas, sus vicios de consentimiento; y como autor del documento, es responsable de sus condiciones y del acto mismo.

Finalidad de la función.- La función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia.

I.- Seguridad.- es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial, persigue seguridad: el análisis de su competencia que hace al notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; El proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad, también persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra, en los países sajones, se suple la seguridad (ya que no hay la garantía del notariado latino) con seguros para indemnizar económicamente a los interesados; y cuando se trata de inmuebles, la ley de Torrens establece indemnizaciones para casos de riesgo o de pérdida de la cosa.

La superioridad del sistema notarial latino es indudable ya que , entre otras cosas, no solo da seguridad a las operaciones de inmuebles, sino a todas las demás en que el notario puede intervenir que, como sabemos, son casi infinitas.

II.- Valor.- según la academia, valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos, el notario, además, da a las cosas un valor jurídico, este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario, la legalización de firmas suple esta limitación; y en los congresos segundo y tercero internacionales, se afirma el anhelo de que los instrumentos tengan el mismo valor jurídico en todos los países. No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente terceros.

III.- Permanencia .- La permanencia se relaciona con el factor tiempo, el documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por tanto es inseguro, en cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna, hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.) hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.); Y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto.³²

Las opiniones anteriores, son de destacar, porque con diferente estilo y palabras similares, encuadran el quehacer del notario y llegan a la misma conclusión. Lo cual denota el concierto que internacionalmente posee la legislación mexicana, al menos para el notariado latino, se tiene unificado este criterio, lo que da confianza de estar en el camino correcto, con tendencia a la seguridad jurídica y paz social.

La cita que presento a continuación, me parece la más completa, concisa y precisa porque a partir de ella, cualquier persona, aún sin ser perito en la materia, puede obtener una visión amplísima y segura respecto del quehacer del Notario.

Esta es la opinión del distinguido maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

... "la actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, la cual se desarrolla de la siguiente forma:

Escuchar.-

Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención, el notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances, posiblemente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existan matices que es necesario aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

³² Carral y de Teresa, Op. Cit., pág. 46 y 47.

Interpretar.-

El notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar.-

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz, es muy frecuente que en un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir, "un traje a la medida", la capacidad, preparación jurídica conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar.-

Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las traslativas de dominio de un inmueble, debe obtenerse del registro público de la propiedad, el certificado de libertad de gravámenes, contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrato nupcias; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, el permiso de la secretaría de relaciones exteriores para adquirir el inmueble, etc. satisfechos los requisitos se está en posibilidad de redactar el instrumento.

Redactar.-

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, además el notario debe utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo, el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto, desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia, gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes. La redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como

verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

Certificar.-

En la certificación el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular, es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar, esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso al notario.

El notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar.-

La autorización de las escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

La autorización como lo ha expresado la doctrina española, es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Reproducir.-

El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no solo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados no hay posibilidad de reproducción, pues a diferencia del notarial, no existe una matriz que lo conserve en forma permanente.

El protocolo pertenece al estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el archivo general de notarías en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la ciudad de México, pueden consultarse documentos notariales elaborados desde 1527.

Accesorio a estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales, además, si un documento es inscribible en el registro público de la propiedad, el notario normalmente se encarga de su inscripción, en México, el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales tales como la del impuesto al valor agregado, sobre la renta, y adquisición de bienes inmuebles, especialmente cuando hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble. Su actuación tiene triple carácter: verificar, liquidar y enterar impuestos.

El notario tiene la obligación de inscribir el testimonio de la escritura si se ha recibido las expensas necesarias para tal efecto, en el registro público de la propiedad la inscripción de derechos reales sobre inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter de sustantivo ni de constitutivo, sino solo de declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera del Registro Público con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la ley.

En todas estas etapas de la actividad del notario, o sea, escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas. De no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.³³

3.4.- Responsabilidad de la Función Notarial en Materias: Civil, Mercantil, Fiscal, Administrativa, Electoral y Penal.

Para que la función notarial sea lo suficientemente confiable, es menester que la legislación que la regula, sancione las posibles fallas, errores u omisiones en que pudieran incurrir los notarios, ya sea por ignorancia, descuido, negligencia o mala fe, etc. (Ver apéndice No. 7)

³³ Pérez, Op. Cit., pág. 164.-167.

CAPÍTULO NÚMERO CUATRO.-

EL NOTARIO PÚBLICO COMO COADYUVANTE EN LOS ACTOS JURÍDICOS, PARA EVITAR CONTIENDAS LEGALES.

Ante el notario público, generalmente surgen los actos jurídicos, por lo mismo, el acto, se realiza con los requisitos y formalidades que exige la ley, a fin de que el mismo, no adolezca de fallas, y así evitar problemas futuros entre las partes, que tengan que dirimir sus diferencias ante los jueces civiles o penales. Esta labor del notario es básica; ya que de él depende, en la mayoría de los casos, que aconseje y realice la formalidad de los actos jurídicos de manera acertada y eficaz.

Algunos autores consideran la función notarial, como "administración de justicia preventiva", en lo personal coincido con esa opinión; ya que un acto jurídico realizado, con la asesoría del notario, normalmente no tiene problema alguno y eso a los particulares, les da la garantía y seguridad de que difícilmente tendrán problemas legales, derivados de ese acto.

Enseguida transcribo diversas opiniones de la doctrina argentina respecto de la función notarial, como coadyuvante para evitar contiendas legales:

"...13).-Gonnella al desenvolver los preceptos de la legislación alemana, relativos a las tareas de "administración de justicia preventiva", emplea el vocablo "vorsorgender", que -según Nuñez Lagos, que es quien ha hecho la traducción- equivale a "pre-cuidado", precaución: vor, igual a pre; surge, igual a cuidado, atención; por lo que, penetrando la idea, y aún el propósito del legislador, tal vez pudiera decirse "administración de justicia cautelar", empero, el traductor confiesa que esta adjetivación de "cautelar" implica, por regla general, "un carácter distintivo de provisoriedad, de limitación en la duración de efectos a; inaplicable a la función notarial, sobre todo en el pensamiento del autor", tras esta sustanciosa salvedad -que Nuñez Lagos hizo a manera de observación-, y a fin de apreciar los puntos de vista que sobre el derecho alemán vigente Gonnella ha desarrollado tan concretamente, basta y sobra con resumir:

1º).- "El notario ejerce su función en el campo de la "administración de justicia preventiva", que en su mayor parte encuentra precisamente su forma en el documento notarial". Con esto se pone de manifiesto que "el notario desempeña funciones de la administración de justicia". Con esto es preciso

advertir que la finalidad que persigue el órgano de la administración de justicia" es la de "actuación y misión de los depositarios de la soberanía del estado al servicio de la consecución del orden jurídico", y con esto es menester explicar que "el orden jurídico aspira a la justicia, a la seguridad jurídica y a la paz jurídica"; por ende, "al fin y al cabo, resulta que toda la administración de justicia está al servicio de estos ideales jurídicos";

2º).- "El modo y manera como la administración de justicia preventiva sirve a la justicia, a la seguridad y paz jurídica, está caracterizado por el atributo prevención", pero este atributo no es total, sino "una parte de la "prevención de existencia", esto es, una parte de la prevención social del estado de derecho en favor de las necesidades e intereses de su previsión son los intereses jurídicos de cada cual";

3º).- Respecto del atributo "prevención" o cautela corresponde anotar que no cabe equiparlo con "protección" o tutela. "prevención es más bien y sólo aquella tutela que está dirigida al "futuro", según esto, "hay que entender bajo la administración de justicia preventiva la tutela de los futuros intereses jurídico-privados", protegidos, "ante todo, contra vulneraciones futuras", y por todo ello, hay que aceptar que "la administración de justicia preventiva tiene como punto de mira el carácter preponderante de la idea de precaución o cuidado, de prevención", y está esencialmente "dirigida hacia la realización de la justicia y seguridad jurídica ... hacia la salvaguardia de la paz jurídica";

4º).- Para la consecución de tales fines la administración de justicia preventiva se sirve de medios especiales; medios que "son por completo distintos de los de la administración de justicia contenciosa", así, los medios que competen a la administración de justicia preventiva "son múltiples medidas encaminadas hacia el futuro, que sirven en general, al fomento de los intereses jurídicos privados ..." Y, en especial, "a su desenvolvimiento y aseguramiento", esta revelación es bastante para comprender que la esfera de acción de la administración de justicia preventiva "se corresponde ampliamente con la de la jurisdicción voluntaria", o lo que es igual, ambas esferas son jurídicamente conexas, sin embargo, tales jurisdicciones ni son iguales ni se desenvuelven con idénticos funcionarios;"³⁴

En la citá argentina, que a su vez se basa en la doctrina Alemana, se destaca que la función notarial, es una administración de justicia preventiva, lo cual es cierto.ya que recae en la escritura pública,que conlleva necesariamente a la justicia, a la seguridad jurídica y paz social. Porque en el supuesto caso, de que las partes realicen algún acto sin la asesoría notarial, lo más probable es que más tarde o más temprano, tendrán consecuencias negativas, lo cual contrasta en definitiva con la

³⁴ Neri, I. Argentino, Op. Cit., pág. 594-595 y 596.

naturaleza del ser humano, quien nunca desea tener problemas de carácter legal. Es decir es un acto responsable y preventivo de no contiendas legales.

La siguiente cita de la doctrina argentina, analiza con amplitud la función notarial de justicia preventiva, que es una innovación de la legislación alemana, a la cual me adhiero ya que que en la práctica notarial, regularmente, se resuelven la gran mayoría posibles diferencias entre los particulares de una manera no contenciosa, a través de la escritura pública.

"...5°).- "Uno de los funcionarios principales de la administración de justicia preventiva es el notario, las funciones transmitidas a él" están representadas en la expresión "administración de justicia preventiva", que "ha sido usada por primera vez por el legislador alemán, refiriéndose al derecho profesional del notario, esto es debido a que la tutela preventiva de los intereses jurídicos y privados alcanza en la actividad notarial su expresión más concreta" y "es particularmente cierto en el sistema de documentación pública", pues "el documento público notarial es el resultado de un esfuerzo a través de muchas etapas en pro de los intereses jurídicos" de los otorgantes del acto; "es la corporalización de un cuidado jurídico, ajustado por completo a la meta del orden justo, seguro y pacífico de las relaciones jurídico-privadas y, por tanto, con razón, el símbolo y compendio de la administración de justicia preventiva", el corolario de esto se halla "en la actuación que desarrolla el notario en la escrituración de un negocio jurídico" en cuanto significa "la producción de un documento con fuerza probante... plena del acaecimiento documentado" y "la creación de documentos perfectos por su contenido", de todas estas nociones se columbran dos aspectos: la confirmación, por fuerza de la necesidad privada y el interés público de que sea el notario quien autorice el "documento que encarna la voluntad declarada por las partes"; y el reconocimiento de que "la documentación notarial tiene que considerarse como prototipo de administración de justicia preventiva.

6°).- El instrumento público tiene suprema ventaja de amparar, de modo preventivo, los intereses jurídicos que han sido objeto de contratación o se han tenido en cuenta al otorgarse el acto, desde luego, las partes contratantes, o el mero postulante de una declaración, no pretenden tan sólo que el notario concrete en la precisa forma legal el objeto de su interés jurídico: las partes buscan, asimismo, seguridad y paz jurídica."³⁵

³⁵ Neri, I. Argentino, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, pág. 594-595.

"... a falta de fe pública, toda la seguridad jurídica derivaría de las resoluciones judiciales; de las sentencias, que no decidirían solamente las controversias, sino también los juicios fingidos, que proliferarían para llenar aquel vacío; y de los autos de una jurisdicción voluntaria judicial cada día más hipertrofiada por las necesidades de una sociedad civil tan autoinsuficiente, pero esa seguridad jurídica exclusivamente judicial, sería segura solamente por la imperatividad de las normas que declaran la firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones, ya que los supuestos de hecho, las bases fácticas de esas resoluciones adolecerían de la mayor inseguridad, a falta de fe pública, pues, más pleitos, y de resultados más inciertos; y freno al desarrollo económico, que exige soluciones rápidas y seguras.

Pero no se trataría sólo de seguridad, la tardía intervención de los tribunales; el escaso porcentaje de asuntos de la vida jurídica que a ellos llegaría por desbocada que estuviese la litigiosidad, harían que esa vida jurídica discurriese, en general, al margen del ordenamiento, que se infringiesen sistemáticamente sus mandatos y prohibiciones, y que quedasen, desde luego, en mera literatura, sin encarnarse en la realidad jurídica, esos valores superiores del ordenamiento -la libertad, igualdad, la justicia- que proclama el artículo I de la Constitución.

Tampoco la pura y escueta dación de fe por un funcionario encargado del control externo de la legalidad del acto, resolvería todos estos problemas; <la solemne introducción del notario en la confección de los contratos -decía el tribuno Favart durante la preparación de la ley de 25 de ventoso del año XI-, se convertía en una trampa tendida a la buena fe de las partes; más bien en una trampa tendida por una de las partes a la buena fe de la otra; porque lo que hace falta no es solo el notario fedatario, sino el notario documentador, redactor del documento, el notario consejero imparcial de los otorgantes, el notario que preste especial asistencia al otorgante necesitado de ella, como dice el artículo 147 del reglamento notarial; el notario que configure o conforme el negocio, controlando internamente su legalidad; y ahora sí, al final de este largo camino, que redacte el documento, y que dé fe del mismo. De aquí la coexistencia, inescindible, de las dos funciones, pública y privada, en la función notarial, y el doble carácter, de profesional del derecho y de funcionario público, que el notario ha de tener." ³⁶

Es muy interesante la cita anterior, ya que resalta que ante la falta de fe pública, y en este caso hablando de la notarial, toda la seguridad jurídica derivaría de las resoluciones judiciales, lo cual sería caótico, en un Estado de derecho. Porque se requiere tener soluciones rápidas y seguras, lo cual pone de relieve que la función notarial, coadyuva de gran manera para evitar los conflictos legales. Además de que hace más rápida y

³⁶ Enciclopedia Jurídica Básica, Ed. Civitas, S.A. Pág. 3082, 1995.

expedita la aplicación de la administración preventiva de la justicia. Casualmente el particular al acudir al notario, implícitamente, sabe que es una medida precautoria para que ese negocio, tenga éxito, sin tener problemas de ninguna índole.

4.1.- La realización de los actos jurídicos, sin la intervención del notario público.

En la práctica, es común que muchos particulares realicen diversos actos jurídicos en documentos privados, sin la intervención de notario (a pesar de que la ley exija algún requisito de forma para la celebración de los mismos).

Esta práctica, desde mi punto de vista, se debe a diferentes razones, como son, la ignorancia; falta de recursos económicos para la contratación de notario; negligencia o desidia, etc.

Esta situación, provoca que más tarde o más temprano, traiga consecuencias negativas para alguna o ambas partes, ya que al faltar algún requisito de forma, se complican las operaciones, al no contar con los títulos de propiedad correspondientes; esto se da muy a menudo en compraventas y donaciones de inmuebles principalmente.

En muchas ocasiones, trae como consecuencia, que entre las partes, surjan conflictos legales, de carácter fiscal, civil o penal, que en el mejor de los casos se resuelven, cuando se consulta al notario, y éste a su vez para regularizar el acto o contrato que se encontraba irregular, o mal elaborado, lleva a cabo la escritura correspondiente, o bien, se tienen que resolver las controversias entre las partes en los juzgados en largos y costosos procesos.

Cabe mencionar, que muchos de estos problemas se dan sobre todo en las clases más pobres, económicamente, gran número de éstos, se han resuelto, en los últimos años, gracias al acierto por parte del gobierno de implementar programas de regularización de la tenencia de la tierra, en convenio con el Colegio de Notarios. Consistentes en apoyos en la elaboración de los títulos de propiedad, con facilidades, excenciones de impuestos, derechos y honorarios notariales muy bajos, y de esa manera regularicen sus contratos privados y por ende sus propiedades.

Sin embargo el problema está lejos de resolverse; ya que la población crece cada día y en exceso; considero que dichos programas deben ser permanentes y continuados en todas y cada una de las Delegaciones del Distrito Federal a fin resolver paulatinamente esta problemática social tan importante. Lamentablemente, el Gobierno intensifica y le da importancia a esta labor social, cuando se acercan fechas de votaciones electorales.-

4.2- El Notario Público es el Fedatario más Confiable.

El corredor público es fedatario, que solamente conoce de asuntos mercantiles, como ya quedó anotado anteriormente, también es asesor y consejero pero sólo en ese campo del derecho.

El cónsul, es funcionario público empero su fe está limitada a algunos actos para mexicanos en el extranjero y que deban ejecutarse dentro de la República Mexicana.

El secretario de juzgado, también es un funcionario público, doctrinalmente tiene fe pública, (como ya se apuntó, al menos en el Distrito Federal, no hay artículo expreso que así lo diga), únicamente es un testigo en la actuación del juez. Sin embargo, por su naturaleza jurídica, no se caracteriza por ser un asesor o consejero de las partes.

Como se ha analizado la ley regula la función notarial, tanto para la obtención de la patente respectiva, así como las obligaciones y sanciones aplicables al notario ya en ejercicio.

Me atrevo a manifestar que el notario público es el más confiable de los fedatarios, porque siendo un profesional liberal investido de fe pública y no un funcionario público, ya que no depende laboral ni económicamente del erario, es menos probable que sea corruptible; por tradición, se ha caracterizado a través del tiempo, en ser un asesor legal y consejero de las partes y por lo tanto previsor de controversias, situación que provoca la confiabilidad en los particulares.

4.3- Conveniencia de que el Servicio Notarial se Otorgue las 24 horas de los Trescientos Sesenta y Cinco Días del Año, a través del Sistema de Guardias.

-En la práctica, es común que los servicios notariales, se requieren en horarios fuera de oficina, vespertinos o nocturnos, así como en sábados, domingos y días festivos; sobre todo entratándose de casos urgentes de otorgamiento de testamentos públicos abiertos de personas que están enfermas de gravedad.

También es el caso de cualquier otro acto jurídico, que se realice en sábados, domingos o días festivos, como pueden ser otorgamiento de poderes, fes de hechos, incluso operaciones traslativas de dominio.

Dada la necesidad de la población de no poder contar con el servicio notarial sobre todo en casos urgentes de testamentos, es deseable que se preste este servicio en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal. Durante las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año. Esto se puede realizar a través del servicio de guardias matutinas, vespertinas y nocturnas; que debiera organizar e implementar el Colegio de Notarios del Distrito Federal entre todos sus agremiados.

Considero que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, debe hacer una campaña publicitaria permanente en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal anunciando este servicio, a través de módulos de información, a fin de que los ciudadanos se informen de que cuentan con el apoyo y asesoría del notario público para la realización de sus actos jurídicos, y se eviten en lo posible problemas legales en el futuro.-

CONCLUSIONES

Primera.- Desde mi perspectiva y en base a la investigación que sustenta la presente tesis, considero que de acuerdo a la legislación vigente, debe reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de decir expresamente, que el secretario de juzgado de ésta entidad, está autorizado de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo, como es el caso del Artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a fin de que no haya lugar a dudas sobre ésta importantísima facultad de que está investido dicho funcionario.

Segunda.- Por lo que se refiere al Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, de acuerdo a la legislación vigente, ésta debe reformarse también en el sentido de decir expresamente que éste funcionario está investido de fe pública, en la realización de sus funciones, ya que no existe disposición alguna que así lo señale.

Tercera.- Los actos jurídicos realizados por particulares, que por Ley necesitan algún requisito de forma y que se realizan sin la asesoría y formalización del notario público, tendrán desventajas como las siguientes:

- a).- Están redactados los contratos por personas que no son peritas.
- b).- Si el documento se extravía no existe matriz de donde obtener copias.
- c).- En caso de nulidad del instrumento no existen responsables para el pago de daños y perjuicios.
- d).- Con frecuencia contienen cláusulas nulas.
- e).- Por la deficiencia en su redacción, los documentos comúnmente son rechazados en el Registro Público de la Propiedad.
- f).- No tienen la protección del Registro Público de la Propiedad, en los supuestos que exista doble venta o de que el inmueble se encuentre gravado, ni se constata si el vendedor realmente es el propietario del inmueble.
- g).- No constituyen prueba con pleno valor probatorio ni fuerza ejecutiva.
- h).- Por lo general, las cláusulas del contrato se redactan en favor de la parte más poderosa, sin ponderar su imparcialidad.

Por estas razones, la mayoría de estos casos tendrán que ventilarse en algún juzgado sea civil o penal.

Cuarta.- Los actos jurídicos realizados por particulares, que por ley necesitan algún requisito de forma y que se realicen con la asesoría notarial, difícilmente tienen consecuencias negativas de cualquier índole; ya que con el quehacer del notario público, se obtiene:

- a).- Claridad en las circunstancias y contenido de los contratos.
- b).- Se garantiza la existencia de lo ocurrido ante su fe, constituyendo una prueba con valor irrefutable y fuerza ejecutoriada.
- c).- Se evitan las nulidades en los contratos, pues interviene un técnico calificado.
- d).- Se orienta a las partes en forma imparcial, previniéndolas por tomar decisiones poco meditadas o precipitadas.
- e).- Sirven de medio para alcanzar una publicidad reconocible por terceros.
- f).- Con la existencia del protocolo se garantiza la conservación del instrumento y la posibilidad de su fiel reproducción.
- g).- El notario se responsabiliza de la redacción y legalidad del instrumento, a tal grado que provocada la nulidad de la escritura otorgada ante su fe, responde de los daños y perjuicios.
- h).- También dicho notario, es eficaz y responsable coadyuvante de las leyes administrativas y fiscales.

Quinta.- En la actualidad el servicio notarial en el Distrito Federal, se presta en horarios comunes de oficina, es decir de 9:a.m. a 7:00 p.m. De lunes a viernes. Dada la importancia y necesidad de los casi veinte millones de habitantes del Distrito Federal, de poder contar con la prestación de su servicio, es necesario que se instituya tal servicio durante las veinticuatro horas del día, de los trescientos sesenta y cinco días del año a través de un sistema de guardias de por lo menos un notario por cada Delegación Política.

Sexta.-Por último, propongo que la iniciativa anterior, debe ser originada, estructurada, organizada e implementada por el Colegio de Notarios, en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal.

Bibliografía

I.-Legislación consultada

- 1.- **Código Civil para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 2.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 3.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 4.- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 5.- **Código Financiero del Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 6.- **Código Fiscal de la Federación.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 7.- **Código Penal para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 8.- **Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 9.- **Ley del Impuesto sobre la Renta.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 10.- **Ley del Impuesto al Valor Agregado.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 11.- **Ley del Notariado para el Distrito Federal.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 12.- **Ley del Servicio Exterior Mexicano.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 13.- **Ley General de Sociedades Mercantiles.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 14.- **Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 15.- **Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 16.- **Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.** Ed. Porrúa. México, 1998.
- 17.- **Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Ed. Porrúa. México, 1998.

II.- Obras consultadas

- 1.- Bañuelos, Sánchez, Froylán, **De la Interpretación de los Contratos y Testamentos**, 2ª ed. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1979.
- 2.- Bañuelos, Sánchez Froylán, **Funadamentos de Derecho Notarial**, Ed. Sista. México.
- 3.- Carral y de Teresa, Luis, **Derecho Notarial y Registral**. Ed. Porrúa. México, 1995.
- 4.- De Pina, Rafael, y de Pina Vara Rafael, **Diccionario de Derecho** 22ª ed. Porrúa. México, 1996.
- 5.- Escobar de la Riva, Eloy, **Tratado de Derecho Notarial**.
- 6.- **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, 1995.
- 7.- **Enciclopedia Jurídica Omeba**. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Tomo XII, 1967.
- 8.- Federico Luna Molina, **Manual de Operaciones Notariales**.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio, **Derecho Civil**, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 10.- Neri, Argentino I., **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**, Buenos Aires, Ed. De palma, 1980.
- 11.- **Nueva Enciclopedia Jurídica.**, Tomo IX, Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona.
- 12.- Pelosi A., Carlos, **El Documento Notarial**, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires 1992.
- 13.- Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, **Derecho Notarial**, 7ª . edic., Ed. Porrúa, México, 1995.
- 14.- Vázquez del Mercado, Oscar, **Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles**, Ed. Porrúa, México. 1987.

Apéndice 1.

Legislación que regula la fe pública.

Código Civil, Ley del Notariado para el D. F., Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley del Servicio Exterior Mexicano, Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

De las personas morales.

"Art.27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

"Art.28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

De las sociedades.-

"Art.2690.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública."

De las donaciones.-

"Art.2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

"Art.2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito, si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

"Art.2345.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley."

Del mandato.-

"Art.2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Art.2550.- El mandato puede ser escrito o verbal."

“Art.2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”

“Art.2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“Art.2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

“Art.2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse o:

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

“Art.2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

“Art.1323.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.”

De los testamentos en general.-

“Art.1295.-Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

“Art.1307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

“Art.1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda, el juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cersiorarse de su capacidad para testar.”

“Art.1309.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.”

“Art.1310.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.”

“Art.1311.- Firmarán el acta, además del nótario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente

perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento."

De la capacidad para heredar.-

"Art.1324.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes, o hermanos."

"Art.1325.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros."

"Art.1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio."

Del testamento publico abierto.-

"Art.1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de éste capítulo."

"Art.1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el interprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere sido otorgado."

"Art.1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de éste código, a como cuando el testador o el notario lo solicite, los testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere éste artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento."

"Art.1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital."

"Art.1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiera hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre."

"Art.1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe."

"Art.1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento que será traducido al español por el interprete a que se refiere el artículo 1510. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el interprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el interprete escribirá el testamento que dicte aquel leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el interprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al interprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el interprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento."

"Art.1519.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas."

"Art.1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio."

Testamento Público Cerrado.-

"Art.1521.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

"Art.1522.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego."

“Art.1523.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.”

“Art.1524.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.”

“Art.1525.- El testador, al hacer la presentación ,declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.”

“Art.1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.”

“Art.1527.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.”

“Art.1528.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.”

“Art.1529.- Solo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.”

“Art.1531.- El sordo-mudo, podrá hacer testamento cerrado con tal de que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527.”

“Art.1532.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el notario de la elección, que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.”

“Art.1534.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario, será responsable en los términos del artículo 1520.”

“Art.1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.”

“Art.1536.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.”

“Art.1541.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.”

“Art.1542.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y los testigos que ocurrieron a su otorgamiento.”

“Art.1543.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.”

“Art.1544.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.”

“Art.1545.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.”

“Art.1547.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.”

Testamento Público Simplificado.-

“Art.1549 bis.- Testamento publico simplificado, es aquel que se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura y consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testamento instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevara a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme en instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o varios legatarios en el instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones del artículo 1713, 1770 y demás relativos de este código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 bis del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal".

De la Partición.-

"Art.1777.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad."

Del Testamento Hecho en País Extranjero.-

"Art.1594.- Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal."

De la Compraventa.-

“Art.2316.- El contrato de compraventa, no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.”

“Art.2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o registro público de la propiedad.

Los contratos por los que el departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular ,cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de éste código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo ,así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.”

“Art.2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.”

De la Prenda.-

“Art.2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago .”

"Art.2860.- El contrato de prenda debe constar por escrito, si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra forma fehaciente."

De la Hipoteca.-

"Art.2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

"Art.2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio federal o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el Artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317." (ya transcritos anteriormente.)³⁷

³⁷ Código Civil para el D. F., Ed. Porrúa, México 1998.-

Apéndice 2.

"Art.782.- Iniciado el juicio en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo caso de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno."

De la Liquidación y Partición de la Herencia.-

"Art.868.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea."

"Art.869.- La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.- la garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;

III.- la enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI.- la firma de todos los interesados."

De la Tramitación por Notarios .-

"Art.872.- Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes."

"Art.873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la república."

"Art.874.- Practicado el inventario por el albacea, y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario, para que lo protocolice."

"Art.875.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización."

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención."

"Art.876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designe al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria."

"Art.876 bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la república, que ante el se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios, y en su caso, su parentesco;

III.- El notario recabará del archivo general de notarías, del archivo judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiera oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior. Los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el registro público de la propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa, y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo mil quinientos cuarenta y nueve bis del código civil."

Del Testamento Público Cerrado.-

"Art.878.- Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, en los artículos del código civil números 1542 a 1547, el juez, en presencia del notario, testigos, representante del ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello."

"Art.879.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y, si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente."³⁸

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1998.

Apéndice 3

"Art.1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

"Art.3.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarías que determine el departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la renunciación de las ya existentes."

"Art.4.- El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado."

"Art.6.- El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

"Art.10 .- Notario, es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

"Art.11.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del art. 3º de ésta ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta oficial del departamento del Distrito Federal y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición."

De los Requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario.

"Art.13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

y
V.- Solicitar ante la dirección general jurídica y de estudios legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

"Art.14.- Para obtener la patente de notario, se requiere:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de ésta ley."

"Art.17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El Notario sí podrá:

I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.”

“Art.18.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por ésta ley y el reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir la cuota por concepto de examen fije la ley de Hacienda del Distrito Federal.”

“Art.19.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como presidente del jurado;

Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal;

Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo de Notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que los sustituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

El jurado designará de entre sus miembros un Secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de ésta ley.”

"Art.20.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber concluido totalmente la prueba práctica."

"Art.21.- El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior, estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal en presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del Consejo del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo con el auxilio de una mecanógrafa bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrá de cinco horas corridas, al concluirse el termino los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los

colocara en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.”

“Art.22.-La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día hora y en el local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud, los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y la oposición y la satisfacción del jurado en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen la oposición y a satisfacción del jurado se le fijará nuevo turno de examen. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.”

“Art.23.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del jurado a puerta cerrada y de común acuerdo emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el jurado resolverá por mayoría, la puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos en una escala de 10 a 100.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición, la resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a 65 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.”

“Art.24.- El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público, asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.”

“Art.25.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del ejecutivo de la unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a quien corresponda, de acuerdo con el artículo

23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante y de notario, deberán ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.”.

“Art.26.- El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.”.

“Art.31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del código penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.”

“Art.78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal.”³⁹

³⁹ Ley del Notariado para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1998.

Apéndice 4

"Art.5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones, el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

"Art.6º.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las persona físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

"Art.7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones i a VII del artículo 6º, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término a partir de su fecha, para su inscripción en el registro público de comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.”

“Art.10.- para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”

“Art.90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.”

“Art.91.- La escritura de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6ª, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.”

“Art.95.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.”

“Art.101.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.”

“Art.135.- En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.”

“Art.136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado ...”

“Art.140.- Salvo el caso previsto por el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 125, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.”

“Art.182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

“Art.194.- Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, se

agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el registro público de comercio.”

“Art.205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales ...”

Art.228 bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrará por lo siguiente ... V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el registro público de comercio ... ”

Cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse a las autoridades fiscales del Distrito Federal, en el caso de actos por los que deba pagarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el D. F.”⁴⁰

⁴⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1998.

Apéndice 5

“Art.38.- Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se haya presentado, por lo tanto no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente únicamente inscribirá los citados documentos momento en que se pague dicha contribución y, en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se autorice la escritura pública o documento respectivo.”

“Art.161.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior ... los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago ... los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado por

personas morales autorizadas y peritos registrados, cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida, tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, una descripción general de la construcción, ...”

“Art.510.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo de este código, se les impondrá una multa de \$803.00 a \$1,428.00.

“Art.511.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 161 de éste código, se les impondrá una multa de \$803.00 a \$1428.00.”⁴¹

⁴¹ Código Financiero del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1997.

Apéndice 6

"Art.1.- Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social."

"Art.2.- El estado reconoce, en los términos de esta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines."

"Art.3.- Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones."

"Art.17.- La junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que estos corrijan el proyecto, una vez aprobados los estatutos por la junta, expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que éste haga inscribir la escritura correspondiente en el registro público de la propiedad."

Obligaciones de los Notarios.-

"Art.109.- Con excepción de los poderes a que se refiere el artículo 48, los notarios no autorizarán contratos en que intervengan las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la junta de ese ramo."

"Art.110.- Los notarios deberán remitir a la junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolo, en las que intervenga alguna institución de asistencia privada.

Los notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el registro público de la propiedad."

"Art.153.- Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo por el Jefe del Departamento del Distrito Federal,

durante un mes por la primera vez, en caso de reincidencia, serán separados definitivamente."

"Art.154.- Los notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior."

"Art.155.- Los notarios que no envíen oportunamente a la junta de asistencia privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente."

"Art.156.- Los notarios que no den a la junta los avisos que establece esta ley, incurrirán en la sanción impuesta por el secretario de relaciones exteriores, a petición de la junta de asistencia privada."⁴²

⁴² Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal., México. 1997.

Apéndice 7

De la capacidad para Heredar.-

"Art.1324.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes, o hermanos."

"Art.1325.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado, la misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros."

"Art.1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio."

Del Testamento Público Abierto.-

"Art.1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de éste capítulo."

"Art.1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el interprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere sido otorgado."

"Art.1513.- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de éste código, a como cuando el testador o el notario lo solicite, los testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere éste artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento."

"Art.1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital."

"Art.1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiera hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre."

"Art.1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe."

"Art.1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento que será traducido al español por el interprete a que se refiere el artículo 1510. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el interprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el interprete escribirá el testamento que dicte aquel leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el interprete que debe concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al interprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el interprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento."

"Art.1519.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas."

"Art.1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además en la pena de pérdida de oficio."

"Art.1529.- Solo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador, el notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años."

"Art.1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado."

"Art.1536.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses."

"Art.4.- El ejecutivo federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado."

"Art.6.- El notario es responsable ante el departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

"Art.17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto."

"Art.31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del código pena sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el registro público de la propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva." ⁴³

Responsabilidad de carácter fiscal.-

"Art.38.- Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir

⁴³ Código Civil para el D. F., Ed. Porrúa, México, 1998.

en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se haya presentado, por lo tanto no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados federativos deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo ... el aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse a las autoridades fiscales del Distrito Federal, en el caso de actos por los que deba pagarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el momento en que se pague dicha contribución y, en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se autorice la escritura pública o documento respectivo."

"Art.56.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones; ..."

"Art.161.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior ..."

"Art.510.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo de este código, se les impondrá una multa de \$803.00 a \$1,428.00. ⁴⁴

"Art.153.- Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, durante un mes por la primera vez, en caso de reincidencia, serán separados definitivamente."

⁴⁴ Código Financiero del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1998.

"Art.154.- Los notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior."

"Art.155.- Los notarios que no envíen oportunamente a la junta de asistencia privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente."

"Art.156.- Los notarios que no den a la junta los avisos que establece esta ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior."⁴⁵

⁴⁵ Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el D. F., Ed. Porrúa, México, 1998.